

miento cuyos principios formativos están orientados hacia una protección rápida y eficaz, toda vez que se persigue la ausencia de formalismos; la inmediación del Juez y las partes, a través de la comparecencia del agraviado; la concentración, por un número reducido de actuaciones y una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el impulso oficial de la tramitación; el predominio del principio inquisitivo, que se traduce en el otorgamiento de amplias facultades al Juzgador para dirigir el proceso y realizar todas las averiguaciones necesarias para establecer la verdad real sobre la legal, así como para lograr la comparecencia del afectado, cuando por sí mismo no puede acudir a solicitar la protección. Finalmente, para obtener mayor certeza, las sentencias dictadas en esta clase de juicios son revisables, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según la trascendencia de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos.¹⁵⁵

9. De las tres modalidades estructurales del amparo que estamos examinando, es el amparo contra leyes la que debe considerarse como la más genuina y estrictamente constitucional.¹⁵⁶

Aunque los Constituyentes de 1857, según se ha visto, otorgaron una gran importancia al amparo contra leyes, y lo consignaron expresamente en los tres

del artículo 23, que preceptúan: "Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro, de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.—Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con arreglo al artículo 178 del Código Penal..."

¹⁵⁵ Actualmente la competencia de la Suprema Corte de Justicia se reduce al conocimiento de los amparos en revisión (en estricto derecho, en apelación) de los amparos tramitados ante los Jueces de Distrito en los cuales la autoridad responsable sea administrativa federal, o si es penal, se reclame la violación del artículo 22 constitucional, según lo establezca los artículos 107, fracción VIII, incisos *b*) y *c*), de la Carta Magna, y 84, fracción I, incisos *b*) y *c*), de la Ley de Amparo.

¹⁵⁶ La importancia del amparo contra leyes ha sido subrayado por el tratadista Mariano AZUELA, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., p. 7, quien manifiesta, con todo acierto, que sin este aspecto resultaría dudosa la categoría de juicio constitucional atribuida al amparo.

párrafos del artículo 101 de la citada Constitución, en la que se hace mención expresa de actos y leyes de cualquiera autoridad, sin embargo no se comprendió la trascendencia de la institución en los primeros tiempos de su vigencia, ya que solamente se admitía la impugnación de los actos concretos de aplicación,¹⁵⁷ pero no una acción enderezada directamente contra los preceptos combatidos, con motivo de su promulgación, ni menos aún se concebía que se señalaran como autoridades responsables al Congreso de la Unión o a las Legislaturas de los Estados,¹⁵⁸ y la inercia de esta interpretación estrecha y restringida se proyectó sobre los autores de la primera Ley de Amparo promulgada bajo la vigencia de la Constitución actual, de 5 de febrero de 1917.¹⁵⁹

Sin embargo, estas ideas han sido superadas definitivamente¹⁶⁰ y en la

¹⁵⁷ Los jurisconsultos mexicanos José María LOZANO e Ignacio L. VALLARTA, cuyas opiniones coincidieron en esta materia, como en muchas otras de las fundamentales del juicio de amparo, no comprendieron el alcance de la institución, limitando su procedencia a los casos en los cuales existiera "un acto de ejecución", o sea, la aplicación concreta de la ley a "un caso particular", no siendo suficiente la existencia de una ley contraria a la Constitución, pues en tanto que la misma no se aplicara, debía estimarse como letra muerta, que a nadie ofendía ni causaba perjuicio. José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., p. 439. Ignacio L. VALLARTA, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, cit., p. 117.

¹⁵⁸ Es muy conocido el concepto que tenía MONTESQUIEU sobre los jueces, a los que estimaba como seres inanimados con la única función de pronunciar las palabras de la ley, sin la posibilidad de atenuar su fuerza o su rigor, *El Espíritu de las Leyes*, traducción de Nicolás ESTEVÁNEZ y Matilde HUICI, Buenos Aires, 1951, pp. 202 y ss. Estas ideas imperantes durante el siglo XIX en el cual tuvo tanta influencia el pensamiento rusoniano sobre la intangibilidad de la voluntad general, la omnipotencia legislativa y el automatismo judicial, impresionaron grandemente a LOZANO y VALLARTA, que formados en ese ambiente filosófico, no podían comprender cómo era posible enjuiciar directamente al legislador, representante de la voluntad general; ello sólo era factible indirectamente, a través del acto de aplicación.

¹⁵⁹ Este criterio sobre la necesidad de la existencia de un acto concreto de aplicación como presupuesto para el enjuiciamiento de la ley inconstitucional, se prolongó no sólo durante la vigencia de la Constitución de 1857, sino que inclusive se consignó en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución vigente, que fue expedida el 18 de octubre de 1919, cuyo artículo 12 disponía: "Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado."

¹⁶⁰ Emilio RABASA, *El Juicio constitucional*, cit., pp. 284 y ss., inició brillantemente un nuevo concepto del amparo contra leyes, superando definitivamente la estrecha corriente de opinión imperante con anterioridad, al señalar en forma expresa la posibilidad de enjuiciar en forma directa las normas legales que estuviesen en contradicción con la Ley Suprema, y sus ideas triunfaron al ser consagradas en la vigente Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, en cuyo artículo 11 se reconoce que el Poder Legislativo puede ser enjuiciado directamente a través

actualidad el amparo contra leyes ha logrado un gran florecimiento,¹⁶¹ puesto que su evolución lo ha llevado a ampliar los efectos de la sentencia, a través de la institución de la suplencia de la queja, cuando la inconstitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.¹⁶²

No obstante el progreso alcanzado, todavía no se llega a precisar cuáles son los medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia para combatir, a través del amparo, las disposiciones legales que se estimen contrarias a la Ley Suprema.

Aparentemente la respuesta es sumamente sencilla, puesto que dados los términos del artículo 103 de la Constitución, corresponde al Poder Judicial Federal el conocimiento de estas controversias, y exclusivamente por la vía de amparo.¹⁶³

Pero, por otra parte, existe la disposición del artículo 133 de la propia Carta Fundamental, que establece lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*" Un examen superficial de este precepto puede llevarnos a concluir que los jueces ordinarios y aun cualquier autoridad, que de acuerdo con el diverso artículo 128 constitucional, deben protestar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, están facultados para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes que deben aplicar en los asuntos de su competencia.¹⁶⁴

del amparo: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

¹⁶¹ La propia Ley de Amparo vigente reconoce expresamente en los artículos 22, fracción I, 114, fracción I, 87, 84, fracción I, inciso *a*), la procedencia del amparo contra las leyes inconstitucionales, respecto de su promulgación y con independencia de los actos de aplicación correspondientes.

¹⁶² *Infra*, núm. 15.

¹⁶³ En nuestro régimen constitucional, a la inversa de lo que ocurre en los Estados Unidos, cfr., Lewis MAYERS, *El sistema legal de los Estados Unidos*, traducción de Ernesto WEINSCHELBAUM, Buenos Aires, 1958, pp. 28 y ss., impera el sistema de control de la constitucionalidad por vía de acción, y por ello es que Ignacio BURGOA expresa que el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, *en vía de acción*, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 149.

¹⁶⁴ La contradicción entre los artículos 103 y 133 de nuestra Carta Fundamental, es tan aparente que TENA RAMÍREZ, ha llegado a sostener, que el artículo 133, desde cualquier lado que se le considere, es un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema constitucional, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 551.

Esta aparente contradicción entre los artículos 103 y 133 de la Ley Suprema ha hecho surgir la tesis de la existencia en nuestro régimen constitucional del llamado "control difuso" de la constitucionalidad de las leyes, que fue planteada en forma brillante en el año de 1942, en una ponencia sustentada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por uno de sus integrantes, el señor Ministro Gabino FRAGA, que por ese motivo ha recibido la designación de "Tesis Fraga",¹⁶⁵ y que provocó una serie de debates apasionados con argumentos de gran fuerza por ambas partes¹⁶⁶ pero que finalmente fue desestimada por el más Alto Tribunal de la República,¹⁶⁷ que acogió el criterio contrario, o sea, el del monopolio del Poder Judicial Federal como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes,¹⁶⁸ aunque la posición de la Suprema Corte no ha sido constante, sino que en ocasiones ha sustentado opiniones contradictorias,¹⁶⁹ debido precisamente a la desorientación provocada por los preceptos constitucionales invocados, 103 y 133. Sin embargo,

¹⁶⁵ La ponencia del Ministro FRAGA fue publicada en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 13-14, enero-junio de 1942, pp. 131 y ss. Cfr. los interesantes y profundos comentarios que hicieron a dicha tesis los publicistas Antonio MARTÍNEZ BAEZ, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 243 y ss., y Antonio CARRILLO FLORES, *El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales*, misma Revista, pp. 255 y ss.

¹⁶⁶ La tesis Fraga, a pesar de la respetabilidad del autor y la manera atractiva en la cual expuso sus argumentos, nos conduciría al extremo de otorgar a cualquier autoridad, inclusive no judicial, la delicadísima misión de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, lo que nos llevaría a la anarquía, aun con las limitaciones con que era concebido ese control, porque capacitaría a los órganos del Gobierno para desobedecer las leyes, cuando precisamente su principal tarea debe ser la de acatarlas, como lo expresó CARRILLO FLORES, quien precisó con gran claridad las funestas consecuencias de esta tesis, *El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales*, cit., p. 266. En el mismo sentido TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 552.

¹⁶⁷ Debido a los peligros que ofrecía, la ponencia del Ministro FRAGA fue desechada por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose por el contrario, el criterio de que el Tribunal Fiscal de la Federación carece de facultades para calificar la constitucionalidad de las leyes, como puede verse, entre otras, en la ejecutoria publicada en las páginas 1181 del tomo CVI del Semanario Judicial de la Federación, Fábrica de Yute "Aurora", S. A.

¹⁶⁸ El principio generalmente aceptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, de que está reservado al juez federal la calificación de la constitucionalidad de las leyes, por la exclusiva vía de amparo, ha sido calificado por Mariano AZUELA como dogmático y de muy discutible justificación, *Aportación al estudio del Amparo contra Leyes*, cit., p. 42.

¹⁶⁹ El criterio variable de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República en materia de amparo contra leyes, ha sido objeto de un cuidadoso estudio por parte de Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 193 y ss.

tenemos la creencia de que la oposición entre ambos mandamientos es más aparente que real y que es posible interpretarlos de manera que puedan coordinarse los principios del monopolio del juez federal para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, con la obligación de los jueces locales de aplicar las disposiciones de la Carta Fundamental, con preferencia a los preceptos estatales que estén en contradicción con la Ley Suprema de la Unión.¹⁷⁰

En efecto, si hacemos un examen cuidadoso del estado actual de la legislación y la jurisprudencia, podemos concluir que existen dos medios de impugnar la constitucionalidad de las leyes: a) La que podemos denominar *acción de inconstitucionalidad* y que se hace valer en amparo indirecto, y b) El que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito y que no implica, desde el punto de vista estrictamente procesal, el ejercicio de una acción, sino la interposición de un recurso, y que siguiendo el mismo criterio designaremos como *recurso de inconstitucionalidad*.¹⁷¹

a) A través de la *acción de inconstitucionalidad de las leyes*, se combate directamente el ordenamiento relativo en un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos supremos del Estado que han intervenido en la formación de aquéllas, como lo son el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estadales, que en su caso las expidieron, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que las promulgaron y los Secretarios de Estado que las refrendaron y ordenaron su publicación. No se trata por tanto, de un medio extraordinario de impugnación ya que la ley puede combatirse directamente desde que es promulgada, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo), y la jurisprudencia ha concluido, con toda lógica, que en estos casos, en que se combate directamente la ley, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, previamente a la interposición del amparo (Tesis 96, página 214, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955).

Por vía de acción, se impugna ante un Juez de Distrito la ley estimada in-

¹⁷⁰ En otra ocasión hemos hecho el intento de coordinar los principios constitucionales, aparentemente contradictorios, establecidos en los artículos 103 y 133 de nuestra Ley Fundamental, cfr. FIX ZAMUDIO, *Algunos problemas que plantea el Amparo contra Leyes*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 21 y ss.

¹⁷¹ En el trabajo mencionado en la nota anterior se hace un análisis, aun cuando superficial, de los dos sistemas que en nuestro concepto existen en el derecho mexicano, para impugnar, a través del juicio de amparo, la inconstitucionalidad de una ley, y que denominamos acción y recurso de inconstitucionalidad, respectivamente; *op. ult. cit.*, pp. 21 y ss.

constitucional, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo, y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y contra la sentencia respectiva procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo publicadas el 31 de diciembre de 1957 (artículos 107, fracción VIII, inciso *a*), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso *a*), de la Ley de Amparo, y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) En el *recurso de inconstitucionalidad de las leyes*, no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria; debiendo hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Federal y 158 y 158 bis de la Ley de Amparo). En el caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, respecto de las sentencias en materia civil o penal que no admitan apelación, el legislador de 1951 estableció una disposición que a primera vista parece incongruente, pero que tiene una explicación lógica si aceptamos que en estos casos sumamente limitados, los referidos Tribunales Colegiados pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido, cuando la misma se impugna en el amparo correspondiente. Este mandamiento contenido en los artículos 107, fracción IX, de la Ley Suprema, y 83, fracción X y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, expresa que procede el referido recurso de revisión, ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando *decidan sobre la constitucionalidad de una ley* o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.¹⁷²

¹⁷² Desde luego, ese llamado recurso de inconstitucionalidad es el que ofrece mayores dificultades en nuestro sistema constitucional y legal, ya que existe una gran desorientación tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para configurar el amparo directo en materia de inconstitucionalidad de leyes, pero últimamente y con motivo de la competencia atribuida al Tribunal en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo y del Poder Judicial de la Federación, publicadas el 31 de diciembre de 1957, para conocer de los amparos en revisión en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley, las Salas Penal, Civil y del Trabajo, han determinado que les corresponde el conocimiento de los amparos directos en esta materia, como puede verse en las ejecutorias dictadas, respectivamente, por dichas Salas en los amparos directos 6476-957, Casimiro Santoyo Santoyo, fallado el 29 de octubre de 1958; 4885-56, Daniel Castillo Rogel, resuelto el 20 de febrero de 1958; y 1218-58, Banco del Pequeño Comercio

En el amparo directo que examinamos, la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, sino por el juez común que en concepto del quejoso aplicó en su perjuicio una disposición inconstitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que se examinan las sentencias de los jueces comunes, los que, no obstante la obligación que les impone el artículo 133 de la Ley Suprema, han aplicado un precepto contrario a la propia Constitución Federal.¹⁷³ Se trata, pues, de un control de constitucionalidad de las leyes por *via de excepción*, cuyo conocimiento corresponde, cuando compete a la Suprema Corte de Justicia, a las Salas y no al Tribunal en Pleno.¹⁷⁴

Otra cuestión que ha sido objeto de amplios debates, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, radica en la procedencia y oportunidad de la acción de inconstitucionalidad de las leyes, ya que sobre este particular, el recurso de inconstitucionalidad no ofrece dificultad alguna. Se trata del espinoso y complicado problema que todavía no ha sido resuelto, de las llamadas leyes auto-

del Distrito Federal, S. A., fallado el 26 de febrero de 1959. Cfr. "Boletín de Información Judicial", núms. 135, noviembre de 1958, pp. 649-650; 127, marzo de 1958, pp. 150-151; y 139, marzo de 1959, pp. 189-190.

¹⁷³ El sistema que hemos denominado "recurso de inconstitucionalidad", apoyado esencialmente en lo dispuesto por los artículos 133 y 128 de la Constitución Federal, nos ha sido inspirado, además del criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias citadas en la nota anterior, en la brillante doctrina del constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ, sobre el control constitucional de los actos propios de autoridad, y concretado al Poder Judicial, en las páginas 537 y ss. de su obra fundamental *Derecho constitucional mexicano*, cit., en la que sostiene que el referido Poder Judicial debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional, pero a diferencia de los otros poderes, no puede enmendar de oficio un acto contrario a la Ley Suprema realizado dentro del proceso, sino sólo por virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada, y que tratándose de actos ajenos, sólo el Poder Judicial Federal tiene competencia para apreciarlos a la luz de la Carta Fundamental; y es por ello que podemos afirmar, que cuando el Juez común aplica una disposición contraria a la Carta Suprema, viola el artículo 133 de la propia Constitución, y por tanto realiza un *acto propio* de naturaleza inconstitucional, que no puede ser enmendado de oficio, sino a través del recurso relativo, que en la especie está constituido por el amparo directo de que hemos venido hablando.

¹⁷⁴ El amparo directo contra leyes constituye lo que el tratadista TENA RAMÍREZ ha denominado: "defensa subsidiaria de la Constitución", *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 545 y ss., puesto que el acto que fundamentalmente se reclama no es la disposición legal, sino la resolución judicial en que se aplica, en tanto que la acción de inconstitucionalidad, que se ejercita a través del amparo indirecto, configura un verdadero control de la Ley Suprema, puesto que combate la ley, que constituye la materia controvertida, no obstante que en la mayoría de los casos, se ataque a través del acto de aplicación, que no constituye sino el medio para combatir el ordenamiento que se estima contrario a la Ley Suprema.

aplicativas, auto-ejecutivas, con un principio de ejecución, inmediatamente obligatorias, de acción automática, etc., como indistintamente se les ha denominado, así como de la oportunidad para impugnarlas.

Toda esta materia, en nuestra opinión, se resuelve de acuerdo con los principios establecidos por la Ciencia del Derecho Procesal en relación con el interés para obrar y la legitimación procesal.¹⁷⁵

La jurisprudencia de la Suprema Corte no ha establecido un criterio firme y preciso sobre el particular,¹⁷⁶ sino que por el contrario, sus opiniones han sido sumamente variables e inclusive expuestas con vaguedad.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Los conceptos de interés en obrar y de legitimación procesal en materia de amparo, aplicables al amparo contra leyes, están íntimamente ligados con el concepto de perjuicio jurídico, como se desprende de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Amparo, que expresa, en lo conducente, que el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama; y relacionando esta disposición con los diversos artículos, 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, y 73, fracciones V y VI, del último Ordenamiento citado, podemos llegar a la conclusión de que tiene interés para impugnar la ley, aquél al cual perjudica, o con mayor precisión, a quien afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su promulgación o bien hasta que se le aplica por vez primera, y este perjuicio es calificado por Ignacio BURGOA como *agravio personal y directo*, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 383 y ss. Ya se hable de perjuicio, de agravio o de afectación, como presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo, su existencia podemos determinarla, en concreto, de acuerdo con la doctrina de Mariano AZUELA, en virtud de una obligación individualmente incondicionada. En cuanto a la legitimación procesal, la Ley de Amparo la establece en acuerdo con determinada categoría de situaciones, en varios preceptos que sería prolijo enumerar, y genéricamente, en el mismo artículo 4º citado, que en su segunda parte dispone, que el juicio puede promoverlo el agraviado por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que dicha ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el mismo agraviado, por su representante o por su defensor.

¹⁷⁶ La desorientación de la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido puesta de relieve por la doctrina, y Mariano AZUELA, ha resumido en forma precisa los diversos criterios que indistintamente se han aplicado en las ejecutorias dictadas por el más Alto Tribunal de la República, y de esta manera, expresa que de acuerdo con la Corte: 1º Admiten el amparo las leyes que por su sola promulgación adquieren efectos de inmediata obligatoriedad. 2º Sólo son susceptibles de impugnarse en amparo las leyes que contienen un principio de ejecución. 3º Son reclamables en amparo, las leyes que causan perjuicio por su sola promulgación. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., pp. 19-24.

¹⁷⁷ Los criterios jurisprudenciales mencionados en la nota anterior aparecen mezclados en varias ocasiones, como puede observarse en la tesis núm. 97, página 215, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, y de acuerdo con la cual: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando

Sin embargo, la situación imperante hasta antes de las reformas de febrero de 1951,¹⁷⁸ hacía imperioso el establecimiento de un criterio firme para determinar el momento en que debía impugnarse una disposición legal que se estimara contraria a la Ley Suprema, puesto que de no combatirse de manera oportuna, los afectados corrían el peligro de que fuera sobreseído el amparo que hubiesen interpuesto, lo que en ocasiones se traducía en una injusticia, por la ausencia de una jurisprudencia verdaderamente definida.¹⁷⁹

los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente."

¹⁷⁸ El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, en su texto anterior a la reforma de 1951, establecía la improcedencia del amparo: "contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones", esta disposición se complementaba con la todavía vigente del artículo 22, fracción I, que fija el término de 30 días para la interposición de la demanda contra leyes reclamables por su sola expedición, contados desde que la propia ley entre en vigor, preceptos que motivaron la tesis jurisprudencial núm. 100, página 230 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual: "cuando una ley lleva en sí misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor, pues si se deja transcurrir mayor tiempo y se alega que la ley en sí no se ha aplicado, debe reputarse como consentida".

¹⁷⁹ La situación que produjo la jurisprudencia transcrita en la nota anterior, que se apoyaba, lógicamente, en los textos legales también relacionados, fue de una extrema inseguridad para los justiciables, puesto que era sumamente difícil tanto para ellos como para los tribunales de amparo, determinar la oportunidad en que debía combatirse una ley, toda vez que no existía un criterio firme para establecer en forma abstracta cuándo una ley afectaba, por virtud de su promulgación, los intereses jurídicos de los promoventes, ya que aún en la actualidad la jurisprudencia carece de un criterio preciso para establecer la naturaleza autoaplicativa de las normas legales; por tal motivo, si el amparo se promovía dentro del plazo de 30 días establecido por el citado artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, y el Juzgador estimaba que las disposiciones combatidas no eran de aquéllas que llevaban un principio de ejecución, o bien que no producían una acción automática o no tenían carácter de autoaplicativas o inmediatamente obligatorias, el juicio era sobreseído con apoyo de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la misma Ley de Amparo, que en su texto primitivo establecía que el juicio era improcedente contra: "leyes que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones"; pero si por el contrario, el quejoso formulaba su demanda respecto de la aplicación de la propia ley que consideraba contraria a la Constitución, corría el peligro de que el Juez del Amparo estimara que la ley era autoaplicativa, y entonces el sobreseimiento se apoyaba en el consentimiento tácito a que se refería el primer párrafo de la fracción XII, del propio artículo 73. Por ese motivo, era frecuente que los interesados reclamaran las disposiciones legales que estimaban anticonstitucionales, *ad cautelam*, desde su entrada en vigor, a fin de no consentirlas, lo que ocasionaba un gran recargo en la

Por fortuna ha cambiado el panorama con motivo de las reformas a la legislación de amparo publicadas en febrero de 1951,¹⁸⁰ que tomando en cuenta los serios inconvenientes de la reglamentación anterior, establecieron dos oportunidades para reclamar las leyes inconstitucionales: la primera con motivo de su promulgación, si afectan por sí mismas los intereses jurídicos de los promoventes, dentro del plazo de treinta días (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo), y una segunda ocasión, cuando se aplican por vez primera en perjuicio de los demandantes de la protección, independientemente de la naturaleza de las propias leyes, en el lapso de quince días a que se refiere el artículo 21 del propio Ordenamiento.¹⁸¹

Por consecuencia, en la actualidad ya no tiene una importancia práctica decisiva la determinación del carácter de la ley impugnada, puesto que en caso de

administración de justicia, puesto que cada año, con motivo de las numerosas modificaciones que sufren las leyes fiscales y administrativas en virtud de la mutabilidad de las condiciones económicas del país, los Juzgados de Distrito eran inundados con un alud de demandas de amparo contra tales reformas legales, alud que volvía a repetirse cuando se realizaban los actos de aplicación de las propias normas, en caso de que las primeras demandas fueran desechadas o los juicios sobreesidos por estimarse que los preceptos demandados no tenían carácter autoaplicativo.

¹⁸⁰ Las reformas a la legislación de amparo publicadas en febrero de 1951 introdujeron dos modificaciones en el texto del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional: en primer término se cambió la redacción de la fracción V (actualmente VI), sustituyendo el equivocado concepto de "leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones", por el más sensato de "leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso...", y lo más importante, añadió el párrafo segundo de la fracción XII del propio precepto, estableciendo que: "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso."

¹⁸¹ Son sumamente ilustrativas las palabras contenidas en la Exposición de Motivos de las citadas reformas a la Ley de Amparo, de febrero de 1951, que en relación con la oportunidad para la interposición del juicio dicen lo siguiente: "El problema del amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces sí debe entenderse consentida tácitamente la ley."

duda puede esperarse el primer acto de aplicación de la misma, para controvertirla en amparo; pero en determinadas ocasiones resulta conveniente combatir la propia ley con motivo de su promulgación y es entonces cuando es necesario un criterio que permita establecer de manera clara la procedencia y oportunidad de la propia impugnación.¹⁸²

Se han hecho numerosos intentos para establecer una base firme que permita distinguir entre las dos categorías de leyes que tradicionalmente se han configurado en cuanto a la oportunidad y procedencia de su impugnación por la vía de amparo, o sea, las que con motivo de su promulgación afectan la esfera jurídica de los promoventes, y aquellas que sólo realizan esa afectación hasta que son aplicadas a los propios quejosos,¹⁸³ pero de todas las teorías que se han expuesto sobre el particular nos parece que es la formulada por Mariano AZUELA, la que distingue con toda claridad entre las dos especies de leyes, con apoyo en el criterio de la *individualización incondicionada*,¹⁸⁴ de acuerdo con la cual es suficiente examinar en cada caso particular, cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente, para establecer si puede combatirse

¹⁸² Son muchos los criterios doctrinales que se han expuesto para establecer una base sólida con apoyo en la cual pueda determinarse la oportunidad de combatir las disposiciones legales contrarias a la Constitución, con mayor razón antes de la fundamental reforma de 1951, siendo Emilio RABASA, *El juicio constitucional*, cit., pp. 240 y ss., el que con toda claridad señaló el inconveniente de hacer distinciones difíciles y especiosas, entre leyes que pueden ser objeto del juicio desde que se promulgan, de aquellas que sólo pueden serlo cuando se aplican a casos particulares, expresando que debían seguirse los mismos principios que rigen el amparo contra actos, y únicamente era preciso examinar la "personalidad", del actor, ya que sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución.

¹⁸³ El primer intento para poder resolver en un terreno verdaderamente científico el problema de la procedencia del amparo contra leyes, corresponde al expositor de nuestro juicio de amparo, Antonio CARRILLO FLORES, a quien se estima como el principal redactor del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobado en 1934, en cuyo artículo 38 establecía que una ley podía reclamarse, con motivo de su simple expedición, cuando ésta creara, modificara o extinguiera, en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho. Cfr. Mariano AZUELA, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., pp. 28-29.

¹⁸⁴ La tesis de la *individualización incondicionada* perfeccionó el criterio de CARRILLO FLORES, estableciendo que admiten el amparo desde el momento de su promulgación, las leyes que causan perjuicio con el imperativo que ellas contienen, y existe perjuicio por la sola creación o extinción de situaciones concretas de derecho. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., y *Trayectoria y destino del Juicio de Amparo*, en el "Foro", Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, IV época, núms. 46-47, abril-diciembre de 1954, pp. 140 y ss.

con motivo de su promulgación, o si es necesario esperar que se realice la condición relativa para controvertirla oportunamente.¹⁸⁵

En tales condiciones, puede decirse que en nuestro régimen constitucional vigente, gracias a las citadas reformas de 1951, la cuestión relativa a la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes ha dejado de ser un problema para justiciables y juzgadores, puesto que según se ha visto, existen dos ocasiones para solicitar el amparo, independientemente de la eficacia de los preceptos combatidos, y en caso de que se pretenda controvertirlos desde su promulgación, la tesis AZUELA de la individualización incondicionada proporciona un criterio adecuado para determinar si la citada promulgación afecta la esfera jurídica de los demandantes; no obstante lo cual, todavía existen algunas imperfecciones en la Ley del Juicio Constitucional, que por inercia ha conservado ciertas disposiciones incompatibles con el sistema vigente y que, o resultan inútiles, o establecen escollos para el libre desenvolvimiento de la institución, como ocurre cuando se trata de las personas que con posterioridad a la promulgación de una ley, y fuera del plazo de treinta días del artículo 22, fracción I, del Ordenamiento del Amparo, se colocan dentro de los supuestos de la ley que estiman inconstitucional y a pesar de la afectación de sus intereses están obligadas a esperar forzosamente los actos de aplicación para poder acudir al amparo, cuando por economía procesal y conveniencia de los justiciables, debería existir la oportunidad de reclamarla desde luego.¹⁸⁶

¹⁸⁵ La condición puede consistir, de acuerdo con la tesis de AZUELA, en la expedición de un reglamento, necesario para que la ley adquiera individualización, o mediante actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación de la norma, debiendo tomarse en cuenta que el acto-condición de aplicación de una ley puede consistir también, en un hecho jurídico como suceso independiente de la voluntad humana o bien un acto jurídico realizado por el propio particular, pues tal acontecimiento o tal acto voluntario son los que determinan la colocación de una persona dentro de la hipótesis legal. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., pp. 28-29.

¹⁸⁶ A pesar de que las reformas a la legislación de amparo, publicadas en febrero de 1951, relacionadas en la nota 179, significaron un gran adelanto y solucionaron los problemas prácticos que se presentaban en cuanto a la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, sin embargo, dicha reforma no llevó a sus últimas consecuencias la clara intención del legislador de facilitar a justiciables y juzgadores la promoción y tramitación del amparo contra leyes, ya que en nuestra modesta opinión, dejó vigentes algunas disposiciones anteriores que son inconciliables e inútiles con el espíritu de la repetida reforma, como las contenidas en los artículos 22, fracción I, y 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, toda vez que el primero de dichos preceptos establece un plazo preclusivo de treinta días, que empieza a correr a partir de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, cuando se trata de leyes que son reclamables con motivo de su promulgación, precepto que debe desaparecer, dejando en libertad a los obligados para promover el amparo, si la ley afecta sus intereses jurídicos, desde el momento de su entrada en vigor, hasta los quince días siguientes al primer acto de apli-

Estas imperfecciones se deben a que se ha adoptado un criterio pragmático para solucionar los problemas a que hemos venido haciendo mérito, y no se ha tomado en consideración una base dogmática que podría dar unidad y sistema al amparo contra leyes, criterio técnico que radica en el concepto procesal del *interés para obrar en juicio*,¹⁸⁷ puesto que inclusive la doctrina de la individualización incondicionada que hemos examinado con anterioridad, constituye un trasplante de este concepto del interés procesal, al campo del juicio de amparo, de manera que técnicamente, cuando una ley, *por su simple expedición causa un perjuicio personal y directo*, desde el momento en que entra en vigor la propia ley *existe interés* para promover la reclamación constitucional, y ese interés para obrar puede determinarse en cada caso concreto, de acuerdo con la citada doctrina AZUELA, examinando si el ordenamiento combatido *individualiza sus efectos en forma incondicionada*.

No examinaremos en este inciso el problema de la relatividad de la sentencia de amparo, que está vinculado de manera estrecha con el amparo contra leyes, ya que por razones de método estimamos más conveniente estudiarlo conjuntamente con la importantísima institución de la suplencia de la queja (*infra*, núm. 15).¹⁸⁸

cación, porque este sistema flexible terminaría para siempre con las dificultades que se presentan en la práctica para determinar la oportunidad de promover la reclamación constitucional, e inclusive resultaría benéfica para aquellas personas, que con posterioridad al término señalado por el citado precepto, resultaran afectadas por el ordenamiento relativo con anterioridad a su aplicación y que actualmente tienen que esperar dicha aplicación o provocar la misma; por lo que tiene toda la razón TENA RAMÍREZ cuando estima que la disposición de referencia obedece al exagerado individualismo que ha inficionado el amparo, *Derecho constitucional mexicano*, cit., nota 447, p. 534. El otro precepto que en nuestro concepto debe derogarse, o sea, el contenido en la fracción VI del artículo 73 de la propia Ley de Amparo, carece de utilidad, pues si en la fracción V se dice que el amparo es improcedente contra actos (aquí podríamos comprender las leyes), que no afectan los intereses jurídicos del quejoso, no tiene objeto establecer casuísticamente que el juicio resulta improcedente contra leyes que por su sola expedición no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para que se origine. Cfr. FIX ZAMUDIO, *Algunos problemas que plantea el Amparo contra leyes*, cit., pp. 29-31.

¹⁸⁷ Por consecuencia, el problema de la oportunidad de la impugnación de las leyes anticonstitucionales debe resolverse con apoyo en el concepto técnico procesal del interés para obrar en juicio y que constituye uno de los requisitos de procedencia del amparo como ya se ha expresado anteriormente, *supra*, nota 174, y que constituye un criterio firme para determinar cuándo pueden reclamarse las normas que se estimen contrarias a la Ley Fundamental, ya que es suficiente comprobar la causación de un perjuicio personal y directo, o sea, la afectación de la esfera jurídica del presunto agraviado. Cfr. FIX ZAMUDIO, *op. ult. cit.*, pp. 31-33.

¹⁸⁸ El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que limita los alcances de la sentencia que concede la protección contra una disposición que se estima

10. El amparo en materia judicial, se aproxima tan ostensiblemente a la casación, que puede denominarse correctamente *amparo-casación*, ha sido objeto de apasionados debates desde el momento mismo en que una interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución de 1857 abrió las puertas al juicio por inexacta aplicación de la ley.¹⁸⁹ En tal virtud, ha constituido una preocupación constante de nuestros tratadistas establecer si ese juicio por inexacta aplicación de la ley constituye una evolución o una degeneración del juicio de

contraria a la Carta Fundamental ha recibido el nombre de "fórmula de OTERO" ya que fue este publicista, uno de los creadores de la institución, el que le dio su redacción definitiva en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, pues el mismo principio, ya había sido establecido por Manuel Crescencio REJÓN, en el proyecto de Constitución yucateca de 1841, artículo 53; y está consagrado actualmente por los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, con palabras que ya son sacramentales, en la inteligencia de que el texto de la ley ha perfeccionado el precepto constitucional, como se hizo notar anteriormente, *supra*, nota 128; por otra parte, las reformas de febrero de 1951, introdujeron en la materia del amparo contra leyes, la importantísima institución de la "suplencia de la queja", ya existente en los amparos laborales y penales, y así, tanto el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional como el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Amparo, expresan que: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." Esta disposición amplía considerablemente el ámbito de los efectos de las sentencias estimatorias dictadas en los amparos contra leyes y dignifica la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República en esta materia, estrictamente constitucional, por lo que debido a la trascendencia de la suplencia de la queja, no la abordamos en esta oportunidad, a pesar de la estrecha relación con la materia que examinamos, sino en párrafo especial, *infra*, núm. 15, en el que estudiamos las modalidades de la propia suplencia. Cfr. lo que expresamos en otra ocasión respecto a la relación entre la relatividad de las sentencias de amparo y la suplencia de la queja en: *Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes*, pp. 33 y ss.

¹⁸⁹ Ya en otra ocasión expresamos que el amparo como garantía de legalidad, especialmente en el orden jurisdiccional ha sido el más combatido, el menos apreciado, convirtiéndose en el blanco de las argumentaciones más apasionadas por parte de los tratadistas que a partir de Emilio RABASA consideraron que el amparo debía estructurarse exclusivamente como control de constitucionalidad, y a este respecto pueden examinarse las valiosas opiniones de distinguidos autores como Mariano AZUELA, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, y *Trayectoria y destino del juicio de amparo*, citados; Felipe TENA RAMÍREZ, *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, y *El amparo de estricto derecho, orígenes, expansión e inconvenientes*, citados; Rodolfo REYES, *El Amparo*, artículos publicados, respectivamente, en la revista "Todo" y en el diario "El Universal", los días 19 de marzo y 26 de septiembre de 1953; Antonio CARRILLO FLORES, *La defensa de los particulares frente a la administración*; México, 1939, pp. 297 y ss., y Roberto MOLINA PASQUEL, *Algunos problemas relacionados con el rezago de la Suprema Corte. Ensayo de solución*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 3 y 4, julio-diciembre de 1951, pp. 21 y ss.

amparo, siendo tan apasionado el debate, que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo para calificar el desarrollo de la institución, por lo que se han formado dos corrientes de opinión, ambas con el apoyo de autores prestigiosos y argumentos respetables y que en una oportunidad anterior hemos denominado doctrinas *ortodoxa* y *heterodoxa* del juicio de amparo.¹⁹⁰ Lo cierto es, que independientemente de la opinión que se adopte sobre este aspecto, el amparo judicial ha penetrado tan profundamente en la conciencia nacional que ningún esfuerzo doctrinario, por autorizado que parezca, puede desarraigarlo, y por ese motivo, en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, efectuado en la Ciudad Universitaria de México durante los días 14 al 18 de febrero de 1960, al discutirse el tema intitulado "Régimen procesal del amparo" (martes 16), se aprobó por aclamación la conclusión siguiente: *El juicio de amparo debe conservar su doble control actual de constitucionalidad y de legalidad.*¹⁹¹

Las analogías entre el amparo como control de legalidad y el recurso de casación son tan ostensibles, que no pueden ignorarse, pero siendo el primero menos técnico y formalista, terminó por absorber por completo a la casación, que coexistía con vida sumamente raquítica.¹⁹² Estas semejanzas fueron puestas de relieve por el tratadista Fernando VEGA, desde el año de 1889,¹⁹³ y con posterioridad, en el Congreso Jurídico Nacional de 1921, se hizo notar que bajo el nombre de amparo la Suprema Corte de Justicia venía resolviendo recursos de casación en la forma más pura.¹⁹⁴ Actualmente varios estudios de carácter comparativo entre ambas instituciones han puesto de relieve el acentuado carácter casacionista del amparo cuando opera como control de la le-

¹⁹⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., pp. 144 y ss.

¹⁹¹ Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 37, enero-abril de 1960, p. 275.

¹⁹² La casación en materia federal se suprimió por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, y en el Distrito y Territorios Federales, fue suprimida expresamente por el artículo 9º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación, de 9 de septiembre de 1919.

¹⁹³ *El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación francés*, reproducido en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 231 y ss.

¹⁹⁴ Cfr. las palabras de Miguel S. MACEDO en el Congreso Jurídico de 1921, *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, 1922, pp. 63-64. Véase también la opinión de Antonio PÉREZ VERDÍA, que en el mismo Congreso expresaba que el amparo no es sino una casación vergonzante, *op. ult. cit.*, p. 64.

galidad,¹⁹⁵ y por ello estimamos que a este aspecto del amparo debe calificarse de "amparo-casación", para distinguirlo de las otras modalidades que hemos examinado antes,¹⁹⁶ denominación que consideramos más correcta que la que a veces se utiliza de "casación constitucional", tomando en cuenta que en este sector del amparo, la materia constitucional es más bien formal e indirecta.¹⁹⁷

Aunque más adelante explicaremos los procedimientos que se siguen en el juicio de amparo, en sus diversas modalidades,¹⁹⁸ puede decirse, en términos generales, que la tramitación del amparo-casación coincide con la secuela del "amparo directo".¹⁹⁹

Respecto de su *materia*, el referido amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones, o sean, los amparos *civil, penal, laboral y administrativo*, que siguen los lineamientos clásicos de la casación, toda vez que en cuanto a sus *motivos*, comprenden: a) Los errores *in procedendo* o por "quebrantamiento de forma" (violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento) y b) Los errores *in iudicando*, por infracción de ley o doctrina legal (violaciones de fondo cometidas en las sentencias o laudos).

Actualmente, con excepción de la materia administrativa, que por regla general se tramita en amparo indirecto o de doble instancia, los amparos civiles, penales y del trabajo se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que las reformas

¹⁹⁵ De los estudios recientes de carácter comparativo entre la casación y el amparo deben mencionarse los de Miguel ALATRISTE DE LA FUENTE, *El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación civil*, México, 1948; Teófilo OLEA Y LEYVA, *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 41-90; J. Ramón PALACIOS, *El mito del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301; y Alejandro RÍOS ESPINOZA, *Amparo y casación*, México, 1960.

¹⁹⁶ Ver *supra*, núm. 7, triple estructuración procesal del amparo.

¹⁹⁷ En estricto sentido y a pesar de su consagración en el artículo 14 de la Constitución Federal, la llamada "garantía de legalidad" en materia judicial, no constituye un propio y verdadero derecho fundamental de la persona humana, sino exclusivamente desde el punto de vista formal, ya que no involucra materia verdaderamente constitucional. Así lo han hecho notar diversos tratadistas y últimamente han insistido sobre este punto J. Ramón PALACIOS, *El mito del amparo*, cit., y el mismo Mauro CAPPELLETTI a través de su intervención en los debates que sobre el tema *Régimen procesal del amparo* se verificaron en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, en la sesión del 16 de febrero de 1960.

¹⁹⁸ Ver *infra*, núm. 11, diversos procedimientos en el amparo.

¹⁹⁹ Esta no es una regla absoluta, pues también existen amparos casacionistas indirectos, de carácter administrativo, como son los que se formulan contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y algunos otros organismos administrativos ante los cuales se sigue un verdadero proceso.

de febrero de 1951, que crearon los referidos Tribunales Colegiados, dividieron los dos géneros de violaciones, de procedimiento y de fondo, para encomendar las primeras a los citados Tribunales y las segundas a la Suprema Corte de Justicia, —ya que con anterioridad el examen de todos los motivos correspondía al más Alto Tribunal de la República— exceptuándose de esta separación los asuntos que se han considerado de escasa importancia (o sean aquéllos que de acuerdo con la jurisdicción común no admiten el recurso de apelación), los que se atribuyen en su integridad a los propios Tribunales Colegiados, independientemente del género de las violaciones invocadas.²⁰⁰

a) En el amparo judicial motivado por violaciones procesales es más evidente, si cabe, la influencia directa de los principios de la casación, en cuanto por una parte la ley enumera expresamente (artículos 158 y 159) los motivos de su procedencia y que son en sustancia los mismos que han venido señalando los Códigos Procesales mientras estuvo en vigor en México el recurso de casación (primeramente, de nulidad),²⁰¹ y por otra parte, en los am-

²⁰⁰ Artículo 107 constitucional, fracciones V y VI: "V.—Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercero perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare, y el de la autoridad responsable"; "VI.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.—Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones sustanciales cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos..."

²⁰¹ A este respecto es sumamente útil una comparación entre los motivos de la nulidad, tal como fueron consignados en la llamada "Ley Comonfort", y los de la casación, en los subsecuentes Códigos para el Distrito y Territorios Federales, por violaciones de carácter procesal, con los que actualmente señalan los artículos 159 (en materias civil y laboral) y 160 (en materia penal) de la Ley de Amparo, para constatar en forma palpable la influencia de la casación en el amparo judicial. Cfr. los siguientes preceptos: artículo 83 de la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857 (Ley Comonfort); artículo 1616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Te-

paros civiles y penales se requiere de una preparación que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de "reparación constitucional",²⁰² que se tramita como incidente y tiene la ostensible finalidad de obtener una depuración del procedimiento, aunque los jueces y los litigantes hayan desvirtuado este objetivo en la práctica.²⁰³

ritorio de la Baja California, de 13 de agosto de 1872; artículo 1510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880; artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884; artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880; y artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894.

²⁰² Se excluye del requisito de la reparación, a la materia laboral, porque el carácter proteccionista del derecho del trabajo requiere la reducción al mínimo de las formalidades procesales, y así se manifestó en la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo vigente, de 30 de diciembre de 1935, y que estableció el juicio de amparo directo en materia del trabajo: "... Los artículos 161 y 162 reglamentan de manera muy amplia la reparación a que se refiere el párrafo primero de la fracción II (a partir de las reformas de febrero de 1931, fracción III, inciso a)) del artículo 107 constitucional, cuyo texto se limita la Ley vigente a reproducir en su artículo 93, pero cuida el proyecto de no incluir en su reglamentación las violaciones a leyes del procedimiento que se cometan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto porque la disposición constitucional sólo alude a juicios civiles y penales, cuanto porque llevar a este grado la equiparación de los seguidos ante dichas Juntas con los de carácter civil estaría en contradicción absoluta con el espíritu que ha animado estas reformas, en el sentido de hacer más rápida y expedita la solución de los conflictos o diferencias del trabajo..." Cfr. la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, número 813, página 1480, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

²⁰³ En nuestro concepto, el trámite incidental previsto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161 y 162 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, ha recibido indebidamente la calificación, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de "reparación constitucional" (e inclusive vulgarmente se le ha otorgado despectivamente la designación de "amparoide"), puesto que su objeto no consiste en reparar una violación constitucional, ni menos aún debe estimarse como un simple requisito formal de preparación del amparo, como se desprende de lo establecido por la tesis jurisprudencial número 909, página 1685 del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, sino que su finalidad radica en subsanar las violaciones procesales realizadas por inadvertencia o error por los jueces ordinarios. Se trata de un medio de depurar las infracciones procesales, que seguramente tomaron los legisladores mexicanos de la casación española, como lo hace notar atinadamente RÍOS ESPINOZA, *Amparo y casación*, cit., p. 191, y al efecto pueden examinarse los artículos 1696 y 1697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que corresponden en esencia a los artículos 1019 y 1020 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, pero remontándose la institución, en España, al Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 (artículo 5º), cfr. Manuel DE LA PLAZA, *La casación civil*, Madrid,

b) El amparo por violaciones de fondo realizadas en las sentencias definitivas o laudos (que no son sino sentencias laborales), contra las que no proceda ningún recurso mediante el cual puedan ser modificados o reformados, se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trata de resoluciones contra las cuales no proceda apelación (artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal y 158 bis de la Ley de Amparo), y ante la Suprema Corte de Justicia, en cualquier otro caso (artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo), debiendo limitarse el estudio a la legalidad del fallo impugnado, de acuerdo con los lineamientos que marca el artículo 14 de la Ley Suprema y que reproduce el artículo 158 bis de la Ley de Amparo, que en su parte conducente establece: "... sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas, por omisión o negativa expresa." Y tal como ocurre en la casación por errores *in iudicando*, el juez o tribunal del amparo no puede hacer un nuevo estudio de los hechos, sino que debe apreciarlos tal como fueron probados ante la jurisdicción ordinaria, como lo determina el artículo 78 de la Ley del Juicio Constitucional, que confirma esta modalidad casacionista del amparo: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para *compro-*

1944, pp. 377 y ss. En nuestro derecho ya encontramos el requisito de solicitar la reparación de la infracción procesal realizada en primera instancia, en la instancia siguiente por vía de agravio, en el artículo 89 de la Ley Comonfort de 4 de mayo de 1857 (recurso de nulidad), y en la casación se encuentra ya consignado en el artículo 1604 del Código de Procedimientos Civiles de 13 de agosto de 1872; artículo 1516, Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880; artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884; y artículos 552 y 517, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1894. Al no tomar en consideración estos antecedentes casacionistas de la reparación, los tratadistas BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 564 y ss., y LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 361 y ss., ven en esa figura un simple medio de preparación del amparo por violaciones procesales, como requisito formal para evitar que se tengan por consentidas las propias violaciones, y por ello lo consideran inútil, y aún el primero de los autores citados estima que contiene tremendos absurdos desde el punto de vista jurídico; críticas que estimamos injustas, aunque no debe dejarse de reconocer que en la práctica se ha desvirtuado la finalidad de la reparación.

bar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

En cuanto al amparo administrativo, el mismo se tramita en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable (artículos 107, fracción VII constitucional, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y la segunda instancia, mediante revisión a petición de parte, se sigue ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando las autoridades responsables son del orden federal (artículos 107, fracción VIII, inciso *b*), de la Constitución Federal y 84, fracción I, inciso *b*), de la Ley de Amparo), y en todos los demás casos, la competencia de la revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracción VIII, último párrafo, constitucional y 85, fracción II, de la Ley de Amparo). El conocimiento de la llamada revisión fiscal, íntimamente vinculada al amparo administrativo, corresponde a la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se rige, en cuanto al procedimiento, por las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamentan el amparo indirecto en revisión, lo que confirma su similitud con el propio amparo, no obstante que por una ficción se le quiera otorgar la categoría de un medio autónomo de impugnación de carácter federal.²⁰⁴ En tal virtud, aunque no todos los amparos administrativos tienen el mismo carácter, puede concluirse que existe una casación administrativa que abarca todos aquellos amparos que se hacen valer contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad a que se contrae el artículo 160 del Código Tributario, y también respecto de las decisiones pronunciadas por organismos gubernamentales ante los cuales se siga un procedimiento en forma de juicio para resolver determinadas controversias administrativas.

En los amparos judiciales de carácter civil (puesto que en materia penal y laboral se admite la suplencia de la queja, y en ciertos casos, en los administrativos) se ha establecido un rígido formalismo, que la misma ley califica de "estricto derecho" y que la jurisprudencia ha extendido, en nuestro concepto indebidamente, a la materia administrativa; formalismo que se ha criticado por la doctrina, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, la

²⁰⁴ Ver *supra*, nota 137, los antecedentes del llamado recurso de revisión fiscal, el que ha ido reglamentado por los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948 (reformados, respectivamente, por los diversos decretos de 30 de diciembre de 1949 y 1950), para las materias tributarias federal y de la hacienda del Departamento del Distrito Federal, consignándose en ambas leyes, expresamente, que la tramitación del recurso es la que señala la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto.

sentencia debe sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella; y tal rigidez no tiene su origen, como han pretendido algunos autores, en la influencia de la casación, sino que se estableció por razones históricas que ha esclarecido el constitucionalista TENA RAMÍREZ.²⁰⁵

Finalmente, en las reformas de febrero de 1951 se introdujo un sistema destinado a resolver la contradicción de tesis jurisprudenciales entre las Salas de la Suprema Corte y entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, que si bien no puede identificarse con la institución denominada "casación en interés de la ley"²⁰⁶ está inspirado en los mismos principios de la que han establecido algunas legislaciones, precisamente con el objeto de conservar la unidad de la jurisprudencia.²⁰⁷

²⁰⁵ Respecto del origen del amparo de estricto derecho, ver lo que expresamos *supra*, nota 124.

²⁰⁶ Cfr. Rafael DE PINA, *El recurso de casación civil en interés de la Ley*, en *Temas de Derecho Procesal*, 2ª ed., México, 1951, pp. 11 y ss., quien hace un profundo estudio de la institución como instrumento necesario de la unificación de la jurisprudencia, y Secundino TORRES GUDIÑO, *La casación civil*, Panamá, 1957, pp. 158 y 191, cita la reglamentación del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Mexicana, como una institución semejante a la casación en interés de la ley. Por el contrario, Ignacio MEDINA, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, sobretiro de los *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Padova, 1957, pp. 8-9, expresa que no cabe siquiera imaginar en nuestro derecho la posibilidad de amparo en interés de la ley exclusivamente. A pesar de la respetable opinión del procesalista mexicano citado en último término, no podemos desconocer que el sistema establecido en la Carta Magna (artículo 107, fracción XIII) y la Ley de Amparo (artículos 195 y 195 bis) aún cuando desde luego no se identifica con la casación en interés de la ley, tal como ha sido establecida por los derechos francés, italiano y español, cfr. DE PINA, *op. ult. cit.*; CALAMANDREI, *La casación civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1945, tomo II, pp. 121 y ss., sí puede afirmarse que persigue la misma finalidad, o sea, la unificación de la jurisprudencia, y además, como ocurre con la citada casación, se promueve, no por las partes, sino por un órgano del Estado (en México pueden denunciar la contradicción de las tesis los Tribunales Colegiados, las Salas de la Corte y el Procurador General de la República), y la resolución que se dicta no afecta a las partes que intervinieron en los juicios relativos.

²⁰⁷ El artículo 107, fracción XIII, constitucional, reglamentado por los citados artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo, establece en lo conducente: "... Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.—Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de estas salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe obser-

11. La naturaleza procesal del amparo ha sido uno de los problemas, como tantos otros de la institución que examinamos, que todavía no puede considerarse resuelto en forma satisfactoria, puesto que han sido numerosas y disímboles las opiniones que han expuesto los tratadistas de la materia, sin que exista un criterio definido que permita determinar, con toda precisión, su concepto.

Son varias las teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza del amparo, las que podemos resumir, para brevedad de la exposición, en la siguiente manera:

a) Primeramente, varios autores clásicos asimilaron el amparo a los *interdictos posesorios*, debido a su tramitación sumaria y su finalidad restitutoria.²⁰⁸

b) Otros autores han estimado que a pesar de que adopte las formas jurídicas de un procedimiento judicial, en realidad el juicio de amparo constituye una *institución política* establecida por la Constitución Federal con el exclusivo objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes del país y el equilibrio entre las esferas de los órdenes jurídicos, federal y estatales,²⁰⁹ e inclusive, en fecha más reciente se ha opinado que las formas procesales con las que se reviste la función política del amparo, le otorgan la categoría de un *cuasi-proceso*.²¹⁰

vase. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas..."

²⁰⁸ Así José María LOZANO, estimó que el amparo podía asimilarse a los interdictos de despojo, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 257 y ss., en tanto que Fernando VEGA hace referencia a la semejanza de los efectos del amparo con los de los interdictos restitutorios, *La nueva ley de Amparo*, México, 1883, p. 209.

²⁰⁹ Podemos citar como sostenedores principales de esta corriente a Silvestre MORENO CORA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 49 y ss., que definía al amparo como una institución de carácter político que tiene como objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga; Rodolfo REYES, en el volumen intitulado *Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el Capítulo destinado al Juicio de Amparo*, México, 1906, pp. 89-90, y en *La defensa constitucional*, cit., pp. 234 y ss., que consideraba que el amparo es un medio constitucional que funciona por fórmulas jurídicas y que no tolera asimilación ni con los juicios ni con los recursos; y más recientemente, Ricardo COUTO, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, 2ª ed., México, 1957, pp. 32-33, que habla del amparo como juicio de carácter político, porque el Poder Judicial Federal no realiza una función propiamente judicial sino netamente política.

²¹⁰ En una reciente e interesante conferencia, el procesalista Arturo VALENZUELA ha llegado a sostener que el desenvolvimiento de la función política del amparo bajo

c) El sector mayoritario de la doctrina moderna caracteriza al amparo como un propio y verdadero *proceso*²¹¹ al expresar que se trata de un juicio y no de un recurso, que aún en el sector que se considera como "amparo judicial" está dotado de plena autonomía respecto del proceso ordinario en que se ha dictado la resolución reclamada, ya que no se persigue un nuevo examen del fallo impugnado, sino la tutela de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, y los sujetos de la relación procesal son diversos, ya que en el amparo figuran como contraparte del quejoso las autoridades que dictaron y ejecutan o pretenden ejecutar los actos que se combaten, y el órgano que debe decidir esta controversia constitucional es el Poder Judicial Federal, a quien la Ley Suprema ha conferido la facultad de garantizar la eficacia de la propia Constitución.²¹² Y en este género de ideas se ha sostenido que el amparo es un *proceso autónomo de impugnación*.²¹³

d) Finalmente, y este es el criterio que nos parece correcto, se ha llegado a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter de *proceso* y de *recurso*, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad,²¹⁴ toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el

las formas procesales, da origen a una simple apariencia de proceso, que califica como "cuasi-proceso", cfr. *La forma procesal del Amparo*, Morelia, 1960, pp. 26 y ss.

²¹¹ Son muchos los autores que se afilian a esta corriente doctrinal, de manera que citaremos entre ellos a Roberto A. ESTEVA RUIZ, en el citado volumen *Indicación motivada de las reformas al Código de Procedimientos Federales*, etc., pp. 148 y ss., Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 152 quien también habla de una *acción sui generis*; Romeo LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 26; Ignacio MEDINA, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, sobretiro de los *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Padova, 1957, p. 4, quien inclusive expresa categóricamente que el amparo es un verdadero *proceso*, y Carlos FRANCO SODI, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª ed., México, 1957, p. 351, que afirma que el amparo tanto en materia penal, como civil, administrativa o industrial es un *juicio constitucional* que, viciosamente, se utiliza y considera como un recurso.

²¹² En la legislación también ha existido confusión para caracterizar el amparo, pues mientras el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que consagró la institución en el orden nacional, habla de *proceso*, el artículo 102 de la Constitución de 1857 lo define como *juicio*, y por su parte, el vigente artículo 107 de la Constitución de 1917 habla de *controversias*, y por otra parte, varias de las leyes reglamentarias, —incluyendo el conocido proyecto de José Urbano FONSECA de febrero de 1852— o sea, las de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, se referían al amparo con el nombre de *recurso* y no sino hasta el Código Federal de Procedimientos Federales cuando definitivamente se le designó como *juicio*, conservando esta denominación en las leyes de 1919 y 1935.

²¹³ Rafael DE PINA y José CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, 1958, p. 309.

²¹⁴ En esta materia, como en muchas otras de nuestra institución, fue Emilio RABASA, el que con fina percepción y gran criterio jurídico, planteó con toda claridad el

examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, y en el que figuran como partes, el titular de un derecho subjetivo público y los órganos del Estado que deben respetarlo, pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo se configura un recurso, que aunque tenga carácter extraordinario, no puede estimarse como independiente y autónomo del proceso en el cual se dictó la resolución que se impugna.²¹⁵

Toda esta diversidad de posiciones deriva, con exclusión de la última, de considerar al amparo como una institución unitaria, a la que se atribuyen las características de uno de sus aspectos, olvidándose, además, de que se trata de una institución procesal, aunque indirectamente realice funciones de carácter político.²¹⁶

La solución podría intentarse a través del examen de los medios de impugnación, que como lo ha hecho notar CARNELUTTI,²¹⁷ es una de las materias más difíciles de la ciencia del Derecho Procesal. En este orden de ideas coincidimos con el sector de la doctrina que estima que la impugnación de los actos procesales es el género y el recurso una de sus especies,²¹⁸ y así puede

problema tan discutido de la naturaleza del amparo, al poner de relieve que tal como estaba reglamentado, además de su carácter primario de control de la constitucionalidad, que podía calificarse como *juicio constitucional*, asumía las características de un verdadero *recurso* cuando operaba como medio de control de la legalidad, *El Artículo 14*, citado, cuyo Capítulo XII, se intitula precisamente, "El Amparo, juicio y recurso", pp. 95-102; a este respecto también puede consultarse, sobre el doble carácter del amparo como juicio y como recurso, el trabajo de J. Ramón PALACIOS, *El mito del Amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275 y ss.

²¹⁵ Lo podemos caracterizar como *recurso extraordinario* en virtud de que solamente puede interponerse cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, ya que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio es improcedente: "Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente..."

²¹⁶ La delicada función política realizada por los órganos de la jurisdicción y especialmente los jueces constitucionales, debido a que la interpretación de los preceptos fundamentales constituye una actividad tendencial y acentuadamente discrecional, ha sido puesta de relieve por el propio CAPPELETTI, en su trabajo intitulado *L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico*, sobretiro de los *Scritti giuridici in memoria de Piero Calamandrei*, Padova, 1957, pp. 21 y ss.

²¹⁷ *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Santiago SENTÍS MELENDO, vol. II, Buenos Aires, 1944, p. 604.

²¹⁸ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit.,

concluirse que la *institución del amparo constituye genéricamente un medio de impugnación* no sólo de los actos procesales, sino también de los actos jurídicos en general, como ocurre tratándose de actos realizados en procedimientos administrativos y legislativos que no constituyen un verdadero proceso. Y ese medio de impugnación puede consistir, como lo vislumbraba RABASA, o en un *proceso autónomo de índole constitucional*, o bien en un *recurso extraordinario*,²¹⁹ cuando se trata de amparo contra resoluciones material o formalmente judiciales, es decir, el que hemos designado como amparo-casación.²²⁰

12. Tomando como base la distinción esencial que la doctrina establece entre *tipos de proceso* y *formas de procedimiento*,²²¹ podemos afirmar que en el

p. 34, quienes afirman que la distinción entre los recursos y los demás medios de impugnación, que la doctrina procesal más reciente ha señalado, ha de conducir en posteriores desenvolvimientos, a fecundísimos resultados. Sostienen esta distinción, entre otros, Guillermo KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, 2ª ed., Madrid, 1940, pp. 285 y ss., y Jaime GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Madrid, 1945, p. 1043.

²¹⁹ El concepto de recurso es uno de los más debatidos por la doctrina, pues en tanto que para algunos autores, como últimamente GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, pp. 1397 y ss.; constituye un verdadero proceso, otros, entre los cuales se encuentra CARNELUTTI estiman que todos los medios de impugnación tienen carácter procedimental, y así habla de "procedimientos de impugnación", *Instituciones del Proceso Civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, volumen II, Buenos Aires, 1959, pp. 180 y ss. Por tanto, muy genéricamente puede decirse que el recurso es un medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción, participando de sus caracteres aunque sin identificarse con ella; cfr. Manuel IBÁÑEZ FROCHAM, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, 2ª ed., Buenos Aires, 1957, pp. 40 y ss.; y además, como lo manifiesta con toda precisión ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, la vía impugnativa deriva su energía y es reflejo del ejercicio de la acción, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 780 y 808.

²²⁰ En efecto, tratándose del amparo con funciones casacionistas podemos afirmar que se trata de un verdadero recurso (o sea, un procedimiento) y no de un proceso autónomo, puesto que su materia se deriva del proceso ordinario en el cual se dictó el fallo impugnado, cuya legalidad va a constituir el objeto de la controversia, que sólo formalmente puede estimarse de índole constitucional, en la que artificiosamente se hace figurar a la autoridad judicial como contraparte del quejoso, ya que normalmente su intervención se reduce al envío de los autos o de un breve informe sobre la resolución reclamada, en tanto que la actividad procesal recae en la práctica sobre la contraparte del mismo quejoso en el proceso ordinario, o sea, el llamado tercero perjudicado en el amparo, que sí justifica la calidad de parte que le otorga la Ley de Amparo (artículo 5º, fracción III).

²²¹ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Trayectoria y contenido de una teoría ge-*

juicio de amparo existen tres tipos de proceso, o sean de los que hablamos en los números 8, 9 y 10 de este trabajo, los que se tramitan de acuerdo con dos formas esenciales de procedimiento, que suelen denominarse como amparo *directo*²²² e *indirecto*, y que BURGOA ha designado gráficamente como *uni-instancial* y *bi-instancial*,²²³ con dos derivaciones secundarias, que podemos considerar como simples ramales de las dos vías principales enunciadas antes y que son los procedimientos ante los *Tribunales Colegiados de Circuito* y *ante el superior del tribunal que haya cometido la violación*.

a) El amparo llamado *indirecto* o *de doble instancia* se promueve ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; —la demanda se formula generalmente por escrito (artículo 116 de la ley), pero en casos graves de atentados contra la vida y la libertad²²⁴ se puede solicitar por comparecencia (artículo 117) y en situaciones urgentes, inclusive por telégrafo (artículo 118), pero en este último supuesto debe ratificarse en el plazo de tres días, o se tiene por no interpuesta (artículos 118 y 119).

En esta clase de juicios tanto la Constitución Federal²²⁵ como la Ley de Amparo se inspiran en el propósito de establecer un procedimiento sumario en el cual se logre la mayor concentración posible,²²⁶ pero debido a que el amparo de

neral del proceso, en "Jus", núm. 140, México, marzo de 1950, p. 170, y *Proceso administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año IX, núm. 1, enero-marzo de 1958, Montevideo, p. 307; quien sostiene que la idea de proceso responde a una contemplación teleológica y la de procedimiento obedece a un enfoque formalista, por lo que los tipos de proceso están basados en divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, en tanto que las formas de procedimiento están asentadas en diferencias ritualistas secundarias.

²²² La denominación de amparo directo es utilizada por la misma Ley de la materia, cuyo Título Tercero se intitula: "De los juicios de Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito."

²²³ *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 515 y ss.

²²⁴ Son las situaciones que constituyen la materia del amparo como protector de los derechos de libertad humana y que citamos en las notas 149 y 153.

²²⁵ La fracción VII del artículo 107 constitucional ha señalado los lineamientos del amparo ante los Jueces de Distrito, configurándolo como un procedimiento sumarísimo, de la siguiente manera: "... su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

²²⁶ Debido a esta tendencia a la concentración, no solamente en el juicio de amparo ante los jueces de Distrito sino en todos sus aspectos, OLEA Y LEYVA lo define como "proceso concentrado de anulación", *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 61 y ss.

doble instancia, al menos formalmente, se configura como un verdadero proceso, la concentración constituye una aspiración, más que una realidad.²²⁷ En virtud de esta tendencia, la secuela se reduce a tres etapas fundamentales:

I. Un examen preliminar, *in limine*, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

II. La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga²²⁸ sino también una obligación procesal²²⁹ para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal de amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado "litis-contestatio"), la que ya no puede variarse por las partes.²³⁰

III. Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada comúnmente "constitucional" (para distinguirla de la del incidente de suspensión),

²²⁷ Con toda razón señala Mariano AZUELA como un anacronismo de nuestra Ley de Amparo, que establezca plazos brevísimos que no están de acuerdo con las exigencias de la realidad, y esto debido a que dicha ley imagina al amparo como juicio sumarísimo, no obstante que en la práctica ha dejado de serlo, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, p. 24.

²²⁸ La carga procesal ha sido configurada por la doctrina como "un imperativo del propio interés", cfr. James GOLDSCHMIT, *Teoría General del Proceso*, Barcelona, 1936, p. 83 y *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1936, p. 8. Y la rendición del informe constituye una carga procesal para las autoridades demandadas de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, ya que en caso de omisión o extemporaneidad del propio informe, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad.

²²⁹ Al mismo tiempo que una carga, la rendición del informe justificado implica una verdadera obligación procesal, puesto que su falta, o sino se acompaña de las constancias justificativas necesarias, se sanciona con una multa de cien a trescientos pesos que debe imponer el Juez de Distrito en la sentencia, de acuerdo con el invocado artículo 149 de la Ley. Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., p. 123.

²³⁰ La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, por lo que mientras tal informe no se rinda el quejoso puede ampliar su demanda o modificarla si se encuentra dentro del plazo para promover el juicio. Tesis 117, pp. 259-260, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y ²³¹ se permite alegar verbalmente a las partes, además de que del acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda.²³²

El procedimiento de segunda instancia es aún más sencillo, puesto que se inicia con el escrito de revisión formulado por la parte que resulte agraviada con el fallo de primera instancia (artículo 86),²³³ escrito que debe ser previamente calificado en cuanto su admisibilidad y regularidad;²³⁴ se corre traslado a las partes con las copias que debe presentar el interesado, y después de un breve plazo para alegatos, se turna al Ministerio Público para que formule una opinión sobre el asunto ²³⁵ y con ese pedimento o sin él, en su caso, se

²³¹ En los términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, tanto la audiencia como la recepción de las pruebas deben ser públicas, adoptándose así el principio de oralidad, que según OLEA Y LEYVA es uno de los principios que caracteriza al amparo mexicano, *Generalogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, cit., p. 62, y que se patentiza, al menos como una aspiración, en la recepción oral de las pruebas, pues como lo ha hecho notar CAPPELLETTI, la esencia actual de la oralidad se concentra en la recepción de las pruebas no preconstituidas, *Valore attuale del principio di oralità*, sobretiro de "Giurisprudenza italiana", Torino, 1960, pp. 11 y ss. Se excluyen del ofrecimiento en el acto mismo de la audiencia, las pruebas documentales, que pueden presentarse con anterioridad y las testimonial y pericial que deben anunciarse con cinco días de anticipación a la propia audiencia (artículo 151).

²³² Otra de las aspiraciones desvirtuadas por la práctica, es la exigencia de que el fallo se dicte en la misma audiencia de pruebas y alegatos, puesto que el recargo de las labores de los Juzgados de Distrito de la República y la complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, impide que en muchos casos se cumpla con esta disposición legal, que obedece a la creencia de que el amparo es un juicio sumarísimo de rápida resolución.

²³³ Cuando son autoridades las que interponen el recurso, el artículo 87 de la Ley de Amparo, establece las siguientes modalidades: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso."

²³⁴ El examen *in limine* sobre la procedencia y regularidad del recurso, cuando compete a la Suprema Corte de Justicia, corresponde a su Presidente, toda vez que el artículo 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al citado funcionario la atribución de tramitar todos los asuntos de la competencia de dicho Alto Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución; y en casos dudosos o trascendentales, puede ordenar que se someta a la consideración del Tribunal en Pleno o a la Sala respectiva, según el caso, para que dicte el trámite que corresponda. Las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte son reclamables ante el propio Pleno o la Sala que deba conocer del asunto, por alguna de las partes y con motivo fundado.

²³⁵ El Ministerio Público no está obligado forzosamente a sustentar una opinión.

turna a un Ministro que debe formular el proyecto de ponencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de dicha Sala o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia (artículo 185) en la que se discute y se vota públicamente (artículo 186);²³⁶ si el proyecto relativo obtiene mayoría sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia definitiva (artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo para que formulen voto particular (artículo 186, segundo párrafo).

Cuando se trate de amparo ante juez de Distrito en el cual se hubiese impugnado una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se invocaren violaciones de leyes ordinarias, cuya revisión corresponde al Tribunal en Pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se divide la materia del conocimiento, de acuerdo con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo: "Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias." En estos casos, la Sala de la Corte o el Tribunal Colegiado deben dictar otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

b) El amparo que la ley llama *directo* y que se sigue en única instancia ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia²³⁷ o los Tribunales Colegiados

sobre todos los negocios que se le sometan, ya que en virtud de las reformas de 1951, puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público (artículo 5º, fracción IV), lo que sucede generalmente en asuntos de carácter civil.

²³⁶ No sólo en las Salas, sino también en el Tribunal en Pleno se discuten públicamente las sentencias por los Ministros integrantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La discusión pública de la sentencia es una institución tradicional en la Suprema Corte de Justicia de México, que contrasta con el secreto más o menos riguroso que siguen en las deliberaciones los Tribunales Supremos, y por ese motivo impresionó a CALAMANDREI durante su viaje a México, *Processo e Democrazia*, p. 11, aunque al lado de las ventajas y prestigio de que goza en nuestro país esta institución, como ocurre también con el secreto riguroso no deja de tener inconvenientes, que ha señalado DE PINA, *La publicidad en el periodo de la discusión de la sentencia*, en *Temas de Derecho Procesal*, cit., pp. 103 y ss.

²³⁷ Ya que el Tribunal funcionando en Pleno no conoce sino de amparos en revisión contra leyes inconstitucionales y por invasión de las esferas federales o locales, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 11, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el caso de amparo contra leyes

de Circuito, tiene la tramitación propia de un recurso, como se puede observar de los trámites correspondientes, que son bien sencillos y que en muchos casos son comunes a los del recurso de revisión.²³⁸ La demanda debe ser formulada por escrito, ya sea ante el tribunal que pronunció el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias relativas deben entregarse al juez de la causa, quien debe emplazar a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del amparo a defender sus derechos (artículo 168). También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda, la que debe desecharse si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o bien prevenirse al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se le tiene por desistido de la propia demanda (artículos 177 y 178). Admitida ésta, se turna al Procurador General de la República para que por sí o por medio del agente que al efecto designe, o en general haya designado, formule su opinión sobre el asunto. El llamado tercero perjudicado, o sea, la contraparte del quejoso en el juicio en el cual se pronunció la sentencia que se combate y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que fueron emplazadas.²³⁹

la primera fracción citada habla expresamente de recursos de revisión; y los casos de invasión de esferas locales y federal, no pueden ser materia de amparo directo, ya que por disposición expresa de la Ley de Amparo (artículo 114, fracción VI), deben interponerse en primera instancia ante los jueces de Distrito.

²³⁸ Estos trámites comunes son los relativos al turno de los asuntos a los Ministros relatores, la formulación de las ponencias, la discusión pública de la sentencia, la redacción de votos particulares, etc. (artículo 90 en relación con los artículos 181 a 183 y 185 a 191, de la Ley de Amparo).

²³⁹ Éstos son los sujetos procesales que tienen intervención como contrapartes del quejoso en el juicio de amparo directo, lo que reafirma la idea de que se trata de un recurso y no de un proceso, ya que son los mismos sujetos de la relación jurídico procesal que se estableció en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia que se impugna en amparo, en tanto que la llamada autoridad responsable, o sea, el Juez de la causa, sólo artificiosamente puede considerársele como parte en el recurso, ya que su actividad procesal se reduce a rendir un informe que no influye sobre la relación procesal establecida con anterioridad, y a diferencia de lo que ocurre con el informe de las autoridades responsables en amparo ante el Juez de Distrito, que sí son contrapartes efectivas del quejoso, dicho informe no constituye una carga procesal ni su falta se sanciona con una multa, y así, el artículo 169 de la Ley de la materia, dispone que ese informe debe contener de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado, y en caso de no rendirle el Juez responsable, se le prevendrá para que lo haga en el término de tres días; el resultado en la práctica ha consistido, en que

c) El procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito sigue en términos generales el mismo desarrollo que el que se practica ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal revisor y de única instancia, ya que la mayoría de las disposiciones que regulan la secuela son comunes, y las únicas dos diferencias, que son las que contiene el artículo 184 de la Ley, se contraen exclusivamente a la reducción de los plazos para el turno y estudio del asunto, y a la supresión de la discusión pública de la sentencia, en este último caso, variando el sistema tradicional seguido por la Suprema Corte de Justicia, y estas dos modificaciones obedecen al propósito de que dichos tribunales operen con la mayor celeridad posible, ya que correspondiéndoles, por regla general, el conocimiento de las infracciones a las reglas procesales, la revisión de las providencias cautelares de suspensión que conceden los jueces de Distrito y en el fondo, asuntos de menor importancia, no requieren toda la solemnidad de la augusta función de la Corte como intérprete y guardián de la Constitución.²⁴⁰

d) Son menores aún las diferencias que separan la tramitación del amparo que se sigue ante el superior del tribunal al cual se imputa que violó ciertas disposiciones fundamentales del procesado en materia penal, respecto del que se sigue en primera instancia ante los Jueces de Distrito, ya que se trata de una jurisdicción concurrente;²⁴¹ y por tanto sólo varían los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, que son aún más breves, de acuerdo con lo que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo.²⁴² Esta jurisdicción concurrente tiene poca

por regla general, los jueces y Tribunales del orden común se limitan, por vía de informe, a remitir los autos relativos o las constancias correspondientes.

²⁴⁰ Dicho artículo 184 de la Ley de Amparo dice lo siguiente: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las reglas siguientes: I.—Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo 181, el Presidente lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y II.—El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, *la que se pronunciará sin discusión pública*, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

²⁴¹ Esta jurisdicción concurrente ha sido establecida por la fracción XII del artículo 107 constitucional y por los artículos 37 y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los que se dispone que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (también derechos del acusado en materia penal), se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en revisión.

²⁴² El citado artículo 156, dice lo siguiente: "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (jurisdicción concurrente) la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes (del amparo ante Juez de Distrito), excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se re-

eficacia práctica, en virtud de la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieran acudir ante los Jueces de Distrito.

13. La suspensión de los efectos de los actos reclamados en el juicio de amparo constituye una de las materias más elaboradas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y la legislación, ya que desde las primeras leyes reglamentarias se apreció la necesidad de evitar que la protección se hiciera ilusoria en el caso de que se consumasen de manera irreparable las infracciones reclamadas o se causasen daños graves a los presuntos agraviados.²⁴³ Como en otros sectores del amparo que hemos examinado, la jurisprudencia fue elaborando paulatinamente, con el apoyo de la doctrina, una serie de reglas minuciosas que se plasmaron en las diversas leyes de la materia hasta llegar al grado de perfeccionamiento con el cual se encuentra reglamentada la suspensión en la ley vigente de 30 de diciembre de 1935 y sus reformas de febrero de 1951.²⁴⁴

No obstante la minuciosidad con la cual la Ley de Amparo desarrolla los lineamientos fundamentales establecidos por las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal ²⁴⁵ la ausencia de un criterio definido en cuan-

ducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados el siguiente al de la admisión de la demanda."

²⁴³ BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 585, y ss., hace una descripción del desarrollo de la suspensión a través de las diversas leyes reglamentarias del amparo.

²⁴⁴ Según COUTO, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., p. 43, la suspensión del acto tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal.

²⁴⁵ Artículo 107 constitucional. *Fracción X*.—"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes"; *Fracción XI*.—"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso, el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito."

to a la naturaleza de esta institución procesal, sus funciones y efectos, han provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores, que han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la suspensión, lo que se deriva a nuestro modo de ver, como lo expresamos al referirnos a la naturaleza del amparo (*supra* núm. 11), de la falta de una verdadera sistematización procesal.

En tal virtud existen criterios disímboles para caracterizar la suspensión, pues en tanto que BURGOA la define como un "acontecimiento judicial procesal creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo",²⁴⁶ LEÓN ORANTES, expresa que la orden del Juez de Distrito que suspende el acto reclamado es "un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto",²⁴⁷ COUTO expresa que la suspensión tiene "efectos de amparo provisional",²⁴⁸ y SOTO GORDOA y LIÉVANA PALMA, aunque sin hacer una referencia expresa de los principios de la ciencia del Derecho Procesal, hablan de "medida precautoria".²⁴⁹

Sin embargo, no se ha intentado una elaboración de la materia con base en los adelantos que la propia ciencia del Derecho Procesal ha alcanzado en relación con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares,²⁵⁰ la que no solamente tiene interés doctrinario, sino que se traduce ade-

²⁴⁶ *El Juicio de Amparo*, cit., p. 590.

²⁴⁷ *El Juicio de Amparo*, cit., p. 298.

²⁴⁸ *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., pp. 45 y ss.; 220 y ss.

²⁴⁹ *La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo*, México, 1959, pp. 37 y ss.

²⁵⁰ CALAMANDREI, en su fundamental monografía intitulada *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1945, pp. 34 y ss., señalaba la desorientación de la doctrina tanto sobre la naturaleza como respecto de los efectos de las referidas instituciones procesales, que unas veces han sido caracterizadas como verdadero proceso cautelar, como por ejemplo CARNELUTTI, *Instituciones del Proceso Civil*, cit., volumen I, pp. 86 y ss., y GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 1350 y ss., en tanto que otros autores, como ALSINA, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., tomo I, Buenos Aires, 1956, p. 361, y REIMUNDIN, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Buenos Aires, 1956, pp. 361, y ss., hablan de "acción precautoria"; por su parte REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDIN, tomo II, Buenos Aires, 1957, se refiere a los "procedimientos cautelares"; y PODETTI, *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa*, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, año I (1943), Primera Parte, pp. 138 y ss., y *Tratado de las medidas cautelares*, Buenos Aires, 1956, las considera como "medidas cautelares". En realidad y no obstante los argumentos de los partidarios de la autonomía o más bien independencia, que sintetiza OTTOLENGHI, *Medidas precautorias*, en *Estudios de Derecho*

más en resultados prácticos.²⁵¹ Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva²⁵² y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.²⁵³

En primer término, debe distinguirse entre la suspensión que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Distrito, es decir en amparo indirecto, de la que se realiza en el amparo de única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, las que de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional tienen diversos trámites y se hacen valer ante distintos órganos jurisdiccionales. En efecto, la naturaleza procesal

Procesal en honor de Hugo Alsina, cit., pp. 520 y ss., pensamos que no puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomos, sino que las medidas o providencias cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar los medios para el éxito de la resolución definitiva, o sea, que tienen carácter instrumental respecto de la resolución de fondo, cfr. PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, cit., pp. 15 y ss.

²⁵¹ No se trata, en efecto, de simples especulaciones dogmáticas, toda vez que de la naturaleza de medidas cautelares que se dicten en los incidentes de suspensión, dependen los efectos que se atribuyan a la propia suspensión, ya que ni la doctrina ni la jurisprudencia han fijado un criterio definitivo en esta materia tan fundamental para la eficacia protectora del juicio de amparo.

²⁵² CALAMANDREI define la providencia cautelar como "anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma", *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, cit., p. 45, en tanto que GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 1350, estima que se trata de un proceso de facilitación (en realidad, procedimiento) que tiene como finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal; y PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, cit., p. 22, las considera como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces, por lo que puede decirse, que, genéricamente, la providencia o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados.

²⁵³ El propio CALAMANDREI puso de relieve que no todas las providencias cautelares son conservativas, sino que en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye, puede consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente, *op. ult. cit.*, pp. 48-49.

del amparo de doble instancia otorga a la providencia cautelar que se tramita ante el Juez de Distrito, las características de un verdadero *procedimiento precautorio de carácter incidental*, con cierta autonomía en relación con el proceso principal,²⁵⁴ que inclusive ha llegado a exagerarse por la jurisprudencia,²⁵⁵ en tanto que la medida que se entabla en el amparo directo tiene las características de un *trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva* y por eso debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa, careciendo de autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina.²⁵⁶

a) El procedimiento precautorio en el juicio indirecto, asume dos modalidades o aspectos, de acuerdo con la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas, y que pueden intitularse: *suspensión de oficio*²⁵⁷ y *suspensión*

²⁵⁴ Una autonomía que no implica independencia, pues como hemos visto con anterioridad, el procedimiento cautelar es un instrumento del proceso y está orientado a otorgar eficacia a la decisión en cuanto al fondo; y cuando se trata del que se sigue ante los jueces de Distrito, el mismo debe tramitarse "por cuerda separada", o sea, en expediente diverso de aquel en el cual se consignan las actuaciones del juicio en cuanto al fondo, e inclusive, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley, "el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte (después de las reformas de 1951, a los Tribunales Colegiados de Circuito) y se dejará el duplicado", y esta disposición obedece al propósito de asegurar la eficacia de la medida o su modificación, en tanto se encuentra ante el tribunal revisor.

²⁵⁵ La jurisprudencia ha llevado al extremo la autonomía procedimental de la suspensión ante los Jueces de Distrito, y así en las tesis 1064 y 1065, páginas 1919 y 1923, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, se ha establecido, respectivamente: "Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsas de dichos documentos", y "Ningún precepto legal autoriza a los Jueces de Distrito para tomar de oficio en el juicio de amparo, elementos de convicción que se ofrecieron en el incidente de suspensión." Consideramos demasiado rígidas estas reglas jurisprudenciales, puesto que en tanto se encuentre en poder del Juez de Distrito el incidente de suspensión, por economía procesal, y en virtud de la instrumentalidad del propio incidente, debe otorgársele la facultad de tomar en consideración, de oficio, las pruebas que estime necesarias, y ordenar la práctica de las compulsas pertinentes.

²⁵⁶ Así como en el amparo-proceso, las medidas cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción constitucional, y por ello se tramitan ante los tribunales de amparo, en el amparo-recurso, las providencias precautorias forman parte del derecho de acción ante las autoridades judiciales ordinarias, las que también tienen la función de decretarlas, de acuerdo con lo dispuesto por la transcrita fracción XI del artículo 107 constitucional (ver nota 245), y no requieren una tramitación incidental autónoma.

²⁵⁷ Artículo 123 de la Ley de Amparo: "*Procede la suspensión de oficio; I.*—Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro,

a *petición de parte*.²⁵⁸ La suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) o bien en el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.²⁵⁹ Esta providencia oficiosa se decreta de plano, sin ninguna tramitación ulterior, con los datos aportados en la demanda. En cambio, la providencia dictada mediante solicitud del promovente del juicio, se refiere a actos de menor gravedad y por ello toma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución de los actos que se reclamen, así como la conservación de la materia del amparo, haciéndose un estudio, a través del procedimiento incidental correspondiente, de las consecuencias de la propia ejecución, y de manera expresa atiende al interés social y a las disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califican como *suspensión provisional* y *suspensión definitiva*. La primera, que con mayor propiedad pudiera denominarse "preliminar" o "previa", tiene

o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II.—Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.—La suspensión a que se refiere este artículo se *decretará de plano* en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley."

²⁵⁸ Artículo 124 de la propia Ley de Amparo; "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.—*Que la solicite el agraviado*; II.—Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; III.—Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

²⁵⁹ Cuando se trata de la suspensión a petición de parte, la ley establece un sistema de garantías y contragarantías (artículos 125 y 126) con el objeto de evitar perjuicios a terceros, y tratándose de cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, se exige la garantía del interés fiscal, otorgándose al Juzgador facultades discrecionales para decretar dicha medida (artículo 135 de la Ley).

efectos puramente conservativos, puesto que sólo tiene por objeto que "las cosas se mantengan en el estado que guardan" hasta que se dicte la providencia "definitiva",²⁶⁰ por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso, ya que se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que sólo se hace una apreciación *in limine* de la infracción alegada, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea, un examen superficial y preliminar de la demanda para determinar la existencia de lo que la doctrina ha denominado el *fumus juridicus*.²⁶¹ Independientemente de la procedencia de la medida suspensiva de urgencia, respecto de la cual el Juez de Distrito tiene amplias facultades discrecionales, la que se denomina "definitiva" se decreta a través de un trámite incidental contradictorio en el que, de acuerdo con los elementos aportados por las partes, se hace una apreciación *incidenter tantum* de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el presunto agraviado con su ejecución, los que puedan inferirse a terceros, así como al interés público (artículo 107 constitucional, fracción X).

Este procedimiento incidental está configurado en la ley como sumarisísimo, con plazos que resultan en ocasiones demasiado breves, y se reduce a solicitar a las autoridades responsables de un informe previo que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto, en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medida (artículo 132

²⁶⁰ Cfr. artículo 130 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: "En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.—En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso queda a disposición de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.—El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la libertad personal fuera de procedimiento judicial tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

²⁶¹ Es decir, ante la simple verosimilitud del derecho. Cfr. PODETTI *Tratado de las medidas cautelares*, cit., pp. 23, Alberto G. SPOTA, *Medidas cautelares*, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, cit., p. 675.

de la Ley de Amparo); con informe o sin él, se procede a la celebración de una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, en la que las partes pueden ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que afecten la vida y la libertad,²⁶² y en la misma audiencia, después de oírse los alegatos de las partes, de los terceros interesados y del Ministerio Público, debe dictarse la resolución concediendo o negando la providencia cautelar.

Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden públicos, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros, o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.²⁶³

²⁶² El procedimiento sumarísimo para decretar la suspensión está establecido por el artículo 131 de la Ley de Amparo, a través de un contradictorio en el cual el llamado "informe previo" de las autoridades señaladas como responsables tiene por objeto determinar la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto que los haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132). Este informe previo, que inclusive puede solicitarse en la vía telegráfica en casos de urgencia (segundo párrafo del citado artículo 132) constituye no sólo una carga para las autoridades (su falta establece la presunción de certeza de los actos que se les imputan) sino una verdadera obligación, pues su omisión se sanciona con corrección disciplinaria que debe imponer el propio Juez de Distrito (parte final del mismo precepto).

²⁶³ En la suspensión a petición de parte se persiguen sustancialmente dos finalidades, la primera consiste en preservar la materia del amparo y la segunda, evitar los daños y perjuicios que la tardanza de la sentencia en cuanto al fondo pueda ocasionar al presunto agraviado, o sea, las dos clases de *periculum in mora*, a que se refiere CALAMANDREI, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, cit., pp. 71 y ss., y resulta claro que en ciertos casos es necesario otorgar a la medida cautelar efectos constitutivos y aun restitutorios, o sea, cuando los perjuicios que se ocasionan al presunto agraviado con los actos reclamados, son de tal manera graves que la concesión del amparo no tendría efectos prácticos, y es en tales casos cuando resulta aplicable la tesis de COUTO, *La suspensión con efectos de amparo provisional*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 113, México, enero de 1957, pp. 43 y ss., y *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., pp. 129 y ss., sobre la suspensión con efectos de amparo provisional, es decir, la anticipación provisional de los efectos de la sentencia en cuanto al fondo, para lo cual es necesario realizar un estudio preliminar o prejudicial sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, que permita realizar un balance entre el perjuicio que la ejecución de los actos causen al quejoso y el que la

Por tal motivo no es correcto el principio genérico de que la suspensión siempre tiene el efecto de paralizar las consecuencias de los actos reclamados,²⁶⁴ ya que existen casos en que es necesario modificar tales efectos removiendo los obstáculos que impedirían la eficacia de la tutela definitiva, y un ejemplo evidente lo tenemos en los actos que afectan la libertad personal.²⁶⁵

sociedad resiente con la suspensión, procurando que los intereses de los terceros queden garantizados. Pero dado el estado actual de la reglamentación sobre la suspensión, este juicio provisional sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y la anticipación de los efectos de la sentencia de amparo no puede realizarse sino en casos limitados, como lo hace notar Mariano AZUELA en el prólogo a la citada obra de COUTO, pp. 10 y 11. Por lo que es de desearse una reglamentación más amplia que permita mayor libertad a los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito para otorgar las medidas cautelares de acuerdo con un examen preliminar de las violaciones alegadas, a fin de que puedan regular los efectos de tales medidas de acuerdo con los perjuicios a los presuntos agraviados, el interés social y los derechos de los terceros interesados.

²⁶⁴ El criterio general de la jurisprudencia es otorgar a la suspensión, de acuerdo con su significado gramatical, efectos exclusivamente conservadores y por ello la tesis 1053, página 1897, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955, dice que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." Esta tesis es demasiado rígida puesto que en algunos casos la medida cautelar requiere efectos constitutivos y en algunos otros, restitutorios; desde luego que limitados y provisionales, pero necesarios para evitar la infructuosidad de la protección definitiva, así como los daños graves que pueden ocasionarse al presunto agraviado; y un ejemplo de tales efectos restitutorios ha sido establecido por la propia jurisprudencia, en la tesis número 994, página 1805, del mismo Apéndice, de acuerdo con la cual, cuando se concede la suspensión contra el aseguramiento de un local en el cual se han colocado sellos, la medida tiene el efecto de levantar los sellos que ya fueron fijados. Cfr. COUTO, *op. ult. cit.*

²⁶⁵ La suspensión contra actos que afecten la libertad personal asume generalmente caracteres constitutivos y aun provisionalmente restitutorios, debido a la gravedad de los perjuicios que puedan ocasionarse a los presuntos agraviados, y así el artículo 136 de la Ley de Amparo establece que cuando los actos reclamados tengan su origen en un procedimiento penal, la medida cautelar produce el efecto de que el afectado quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal; cuando el acto reclamado consista en la detención del presunto agraviado efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la providencia se concederá sin perjuicio de la consignación que corresponda; dictándose las medidas que se consideren necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo; cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación; y finalmente, en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes fe-

La resolución que se dicta en el incidente de suspensión no es inmutable debido a su carácter provisional, y por lo mismo, además de que en su contra puede interponerse el recurso de revisión (apelación) ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 83, fracción II y 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Juicio de Garantía)²⁶⁶ el Juez de Distrito, no obstante la resolución de segunda instancia, está facultado para modificar o revocar la providencia o su negativa, en cuanto se presenten hechos supervenientes que justifiquen este cambio, y además, aunque la medida cautelar no se hubiese solicitado en el momento de presentación de la demanda, puede pedirse en cualquier tiempo, todo ello antes de que se dicte sentencia ejecutoria.²⁶⁷

derales o locales aplicables al caso. Como puede verse de la relación anterior, los efectos de la medida no son simplemente conservativos, como ocurre respecto de la llamada "suspensión provisional", sino que llegan al extremo de anticipar los beneficios de la protección en el caso de detenciones practicadas por autoridades administrativas. Este carácter constitutivo y restitutorio de las providencias cautelares en los casos de actos privativos de la libertad, no ha sido comprendido plenamente ni por la jurisprudencia ni por los justiciables, incomprensión que motivó el abuso de la medida con grave menoscabo de su respetabilidad, determinando la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para establecer algunas reglas orientadoras, según dictamen aprobado por el Tribunal en Pleno el 8 de noviembre de 1955 y publicado en el *Informe de labores de la Suprema Corte* en el citado año de 1955, pp. 55 a 83. Esta circular provocó una gran diversidad de opiniones de los tratadistas de la materia y los miembros del foro, cfr. entre otros trabajos, los de BURGOA, *La suspensión en los juicios de amparo contra actos de autoridad judicial*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 167 y ss.; Jorge IÑARRITU, *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre la suspensión en amparos penales según la jurisprudencia*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 101, enero de 1956, pp. 49 y ss.; Guilebaldo MURILLO, *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre suspensión en amparos penales*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 103 y 104, marzo y abril de 1956, pp. 185 y ss., 267 y ss. Debido a la índole de este trabajo no es ésta la oportunidad para hacer el examen del dictamen del más Alto Tribunal de la República, pero tenemos la creencia de que el mismo obedece a la necesidad de atenuar la rigidez del principio jurisprudencial sobre la naturaleza estrictamente conservadora de la suspensión.

²⁶⁶ El artículo 139 de la Ley de Amparo determina que el auto por el cual el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, en tanto que el auto que niegue la providencia deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal revisor revocare la negativa y decreta la medida, *los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

²⁶⁷ De acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Amparo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; y el artículo 141, agrega que cuando al

b) La providencia cautelar en los amparos directos, o sea, en los que se enderezan contra resoluciones judiciales, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces del amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla. Al respecto, los artículos 171 y siguientes de la Ley de Amparo establecen las modalidades a que debe sujetarse la providencia en las distintas clases de amparos directos: *penales* (artículos 171 y 172),²⁶⁸ *civiles* (artículo 173)²⁶⁹ y del *trabajo* (artículo 174),²⁷⁰ tomando siempre en cuenta el interés general, ya que de acuerdo con el artículo 175, cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

Las determinaciones precautorias de las autoridades judiciales con motivo de la interposición del amparo directo, no admiten el recurso de revisión, como

presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

²⁶⁸ Cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, la autoridad responsable debe suspender de plano la ejecución de la sentencia con motivo de la interposición del amparo, y dicha providencia tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la sentencia impugnada imponga la pena de privación de la libertad, pudiendo la propia autoridad responsable ponerlo en libertad cautelar, si procediere.

²⁶⁹ La providencia cautelar cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, debe llenar los requisitos de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, (ver nota 260), y sólo puede surtir efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Tampoco en este caso se sigue una tramitación incidental sino que tanto la providencia cautelar como las decisiones sobre admisión de fianzas y contra-fianzas *se deben dictar de plano*, dentro del preciso término de veinticuatro horas.

²⁷⁰ Debido a la naturaleza proteccionista del derecho laboral, la suspensión sólo puede concederse en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva (que es la autoridad que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 584 confiere la facultad de ejecutar las resoluciones laborales) no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y como en el caso de las resoluciones civiles, la medida cautelar sólo produce efectos si se otorga caución, a menos de que la contraparte otorgue contra-fianza.

ocurre tratándose del incidente cautelar en el amparo de doble instancia, sino exclusivamente el de queja,²⁷¹ lo que confirma la idea de que tales providencias corresponden al procedimiento para ejecutar las resoluciones judiciales impugnadas en amparo directo, que según hemos visto constituye un recurso extraordinario y no un verdadero proceso, lo que se refleja sobre la suspensión.

14. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica, al hablar de la sentencia de amparo, se refieren a la resolución definitiva que resuelve la controversia en cuanto al fondo (incluyendo también las violaciones procesales que trascienden a la resolución combatida).²⁷² De acuerdo con esa regulación constitucional y legal, la sentencia de amparo está regida por cuatro principios fundamentales, el primero de ellos se aplica a todas las sentencias y los restantes sólo a determinadas categorías.²⁷³ Estos cuatro principios son: a) *El de la relatividad* (artículos 107 de la Constitución Federal y 76, primer párrafo de la Ley de Amparo) que se contrae a limitar la sentencia a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda apreciación o declaración de carácter general;²⁷⁴ b) *El de estricto derecho* (artículo 79 de la Ley), o sea, el que exige sujetarse a los términos de la demanda, pues sólo permite corregir el error en la cita del precepto fundamental que estime infringido;²⁷⁵ c) *El de suplencia de*

²⁷¹ Artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece: "El recurso de queja es procedente... VIII.—Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados."

²⁷² En todos los demás casos, tanto la Constitución como la Ley de Amparo hablan de resoluciones. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 427 y ss. LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 239 y ss. A la sentencia de amparo está dedicado el capítulo X del Título Primero de la propia Ley de Amparo.

²⁷³ Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 432 y ss.

²⁷⁴ Este principio de la relatividad constituye una de las bases fundamentales del juicio de amparo y está consignado en la llamada "fórmula de Otero", ver *supra*, núm. 5, y para la evolución de este principio, nota 128.

²⁷⁵ Esta regla del estricto derecho sólo puede aplicarse a los amparos por inexacta aplicación, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, como lo establece expresamente el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, no obstante lo cual la jurisprudencia lo ha extendido, a nuestro modo de ver, indebidamente, a amparos administrativos, cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 432, TENA RAMÍREZ, *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, cit., p. 31.

la queja (artículos 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero, 76 de la Ley de Amparo, párrafos segundo y tercero), que es la regla contraria de la anterior, y se aplica en aquellos casos en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y en materia penal y la de la parte trabajadora en asuntos laborales, cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; ²⁷⁶ y d) *El de apreciar el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable.*²⁷⁷

La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos,²⁷⁸ toda vez que el artículo 77 determina que deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos.

En cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, las sentencias de amparo pueden clasificarse en *estimatorias*, *desestimatorias* y de *sobreseimiento*.²⁷⁹

²⁷⁶ La suplencia de la queja comprende a los amparos laborales, los penales y los solicitados contra actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De esta materia hablaremos más extensamente debido a su trascendencia para la expansión del amparo, en el número siguiente, o sea, el 15.

²⁷⁷ Este es uno de los principios básicos en el recurso de casación, puesto que a través de este medio de impugnación, el tribunal relativo sólo puede examinar la legalidad de los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, pero no está facultado para estudiar la apreciación que de los hechos hubiese efectuado el juez común, o sea, que debe respetar dichos hechos tal como fueron probados ante el propio juez ordinario. Véase lo que expresamos al respecto en el número 10, inciso a). Por consecuencia, este principio solamente puede tener aplicación respecto de las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales (o jurisdiccionales administrativas) por violaciones de carácter legal.

²⁷⁸ Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, pp. 431-432; LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, pp. 239-240.

²⁷⁹ A este respecto expresa ROSENBERG, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, traducción de Ángela ROMERO VERA, tomo II, Buenos Aires, 1955, p. 4, que la sentencia puede representarse como una respuesta a la pregunta del actor en la demanda: afirma la pregunta cuando hace lugar a la demanda, la niega cuando la declara infundada, y omite la respuesta de fondo cuando rechaza la demanda por improcedente (en particular,

Los efectos de la sentencia que concede la protección están precisados por el artículo 80 de la Ley Orgánica,²⁸⁰ de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental infringido. De lo anterior se deduce que la sentencia estimatoria tiene carácter de sentencia de condena,²⁸¹ puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido. Las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento del juicio, tienen naturaleza simplemente declarativa²⁸² puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

Para el caso de que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria,²⁸³

por defecto de un presupuesto procesal) y en todos esos casos, el tribunal resuelve sobre el objeto litigioso.

²⁸⁰ Este precepto dice textualmente: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

²⁸¹ La sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, el alcance de esta protección (o sea, el llamado amparo para efectos), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento. Cfr. para la distinción de sentencias declarativas y de condena, la obra clásica de Alfredo ROCCO, *La sentencia civil*, traducción de Mariano OVEJERO, México, sin fecha, pp. 189 y ss., 237 y ss. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, 1958, pp. 314 y ss.; CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., tomo I, pp. 133 ss., etc. Respecto de la naturaleza condenatoria de las sentencias estimatorias de amparo. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 431.

²⁸² Tal como lo expresa COUTURE, *Fundamentos*, cit., p. 315, todas las sentencias contienen una declaración de derecho como antecedente lógico de la decisión principal, pero en las denominadas de mera certeza o simplemente declarativas sus efectos se agotan en la declaración misma, cfr. CALAMANDREI, *Instituciones*, cit., tomo I, p. 134, quien agrega que las providencias de rechazo tienen siempre, cualquiera que haya sido la naturaleza de la providencia demandada, el carácter de providencia de declaración de certeza negativa, en cuanto declara la inexistencia de las condiciones jurídicas necesarias para acoger la demanda.

²⁸³ Las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de la ley, o sea, de pleno derecho, cuando recaen en los amparos conocidos en única instancia o en revisión

ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, o porque se ha desechado el interpuesto o porque no se hizo valer el establecido por la ley, la Constitución y la Ley de Amparo consagran un *procedimiento de ejecución*²⁸⁴ destinado a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de la propia ejecutoria²⁸⁵ que se inicia con la comunicación que de ésta deben hacer sin demora, e inclusive telegráficamente si el caso lo requiere, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular (artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo). En el caso de que en el término de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, empieza el *procedimiento de ejecución forzosa*, que se ha denominado también por la jurisprudencia, *incidente de inejecución*,²⁸⁶ el que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, con el requerimiento al superior jerárquico de la autoridad o autoridades remisas para que obligue a éstas a cumplir la sentencia a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el

por la Suprema Corte o los Tribunales de Circuito, y previa declaración judicial, las dictadas en primera instancia por los jueces de Distrito, si las mismas no son impugnadas dentro del plazo legal, como se desprende implícitamente de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 438 y ss.

²⁸⁴ Este procedimiento está consignado en el Capítulo XII del Título Primero de la Ley de Amparo, que se intitula: "De la ejecución de las sentencias", y tiene carácter oficioso, en cuanto para su iniciación no se requiere la instancia del que obtuvo en el juicio, sino que corresponde al juez del amparo la vigilancia de su cumplimiento voluntario, y en su defecto, imponer coactivamente el resarcimiento a que están obligadas las autoridades responsables.

²⁸⁵ Como lo precisa CARNELUTTI, *Instituciones*, cit., vol. I, p. 75, la ejecución, en su sentido más amplio comprende tanto la actividad consistente en la obediencia al mandato, como la actividad dirigida a procurar su eficiencia práctica.

²⁸⁶ No obstante que la ejecución forzosa puede dar lugar a un debate contradictorio, que en la Ley de Amparo se tramita en forma de incidente, no podemos considerar que exista una acción y un proceso ejecutivos, como lo estima parte de la doctrina, sector al que pertenece el propio CARNELUTTI, *Instituciones*, cit., vol. I, p. 77; GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 837 y ss.; ALSINA, *Tratado*, cit., tomo I, pp. 361, 465; sino que en nuestra opinión la ejecución no origina un verdadero proceso sino exclusivamente un procedimiento comprendido en el ejercicio genérico de la acción, ya que la ejecución forzada no es sino un efecto necesario del mandato contenido en la sentencia, de la cual constituye sólo un instrumento y en este sentido, sostiene REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, cit., tomo I, p. 111, que cada una de las fases del procedimiento aunque estén netamente circunscritas y presenten de ordinario una fisonomía bien caracterizada, el proceso no se rompe al pasar de la una a la otra, sino que sigue siendo siempre uno y el mismo, que prosigue desde el principio hasta el fin, aunque pasando a través de variadas incidencias y muy a menudo, también de un juez a otro.

requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley de Amparo).²⁸⁷ Si a pesar de los requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe²⁸⁸ deben remitir el expediente al Pleno de la propia Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, o sea, para que si procediere, determine que la autoridad responsable queda inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público, a fin de que ejercite en contra de ella la acción penal respectiva.²⁸⁹ El incumplimiento de la sentencia de amparo comprende tanto la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución (artículo 107 de la Ley); así como la repetición del acto reclamado (artículo 108). Independientemente de todos los medios de apremio anteriores, el artículo 111 de la Ley²⁹⁰ autoriza al Juez de Distrito y al Tribunal Colegiado

²⁸⁷ El segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional establece que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

²⁸⁸ Este informe constituye una resolución sobre la cuestión incidental planteada sobre el incumplimiento de la sentencia, y sirve de apoyo para el estudio que sobre el mismo problema debe realizar el Tribunal en Pleno, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

²⁸⁹ El artículo 208 de la propia Ley de Amparo, comprendido en el Capítulo que trata de la responsabilidad de las autoridades, establece "que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.—Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

²⁹⁰ El citado artículo 111 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional establece una serie de disposiciones sumamente enérgicas y eficaces que conviene citar textualmente, por su importancia para el conocimiento de la ejecución forzosa o coactiva de la sentencia de amparo: "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y ob-

de Circuito, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidos, cuando el caso lo permita, pueden comisionar a un Secretario o Actuario, para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esa función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal, y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios mandarán poner en libertad al agraviado.

El principio inquisitivo o de impulso oficial predomina el procedimiento de ejecución como lo confirma el artículo 113 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, al disponer que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y se comisiona al Ministerio Público para que vigile que se cumpla esta disposición.

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución de la propia sentencia (artículo 95, fracciones II, IV y IX), el que debe formularse ante el Juez de Distrito que haya conocido del amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que sus sentencias admiten revisión (artículo 98), o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo, con motivo de amparos directos. En los juicios de doble instancia, la resolución dictada por los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admite un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que hubiese conocido de la revisión (artículo 95, fracción IV).²⁹¹ Distinguir

jeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviera el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiere restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacer u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

²⁹¹ De acuerdo con lo establecido por la parte conducente del artículo 96 de la Ley

entre el exceso o defecto de ejecución de una sentencia, su incumplimiento, o un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, es una de las materias más difíciles de precisar; el problema se simplificaría si se unificara el procedimiento de ejecución, para comprender todos los aspectos del incumplimiento parcial, total o ejecución excesiva, de manera que en ese procedimiento único pudieran intervenir todos los afectados con la ejecución, sin esa distinción artificial entre queja por exceso o defecto e incidente de inejecución.²⁹²

Finalmente, la ejecución puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o como consecuencia de los actos nulificados después, por la sentencia de amparo, y respecto de los cuales la Ley de la materia no establece defensas adecuadas (con excepción de la queja por exceso o defecto) y ese problema podría solucionarse autorizando a esos terceros para intervenir en el procedimiento ejecutivo, a fin de que pudiesen ser oídos en defensa de sus derechos.²⁹³

de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

²⁹² Técnicamente no se justifica el establecimiento de un recurso de queja, para decidir sobre el exceso o el defecto de ejecución de una sentencia de amparo, porque en estricto derecho, corresponden al procedimiento de ejecución de la misma sentencia y constituyen un verdadero incidente, como lo demuestra la misma Ley de la materia, que establece una tramitación contradictoria incidental para esta clase de recursos (artículos 98 y 99), cfr. Mariano AZUELA, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 22 y LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 262 y ss.

²⁹³ Se han presentado serios problemas respecto de la ejecución de la sentencia cuando lesiona derechos de terceros adquiridos de buena fe con base en los actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo. El único remedio procesal que tienen dichos terceros es el recurso de queja contra los excesos o defectos en la ejecución, pero carece de defensa cuando el perjuicio lo sufren a través de un cumplimiento correcto de la ejecutoria. La jurisprudencia ha establecido criterios sumamente variables, pero en general ha predominado el criterio de que ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo, y que ni siquiera los terceros que no fueron oídos en la contienda constitucional pueden acudir al amparo contra actos de ejecución de las sentencias dictadas en otros juicios constitucionales, de acuerdo con las tesis 403 y 407, páginas 757 y 771 del Apéndice al Semanario Judicial publicado en el año de 1955. Una gran parte de la doctrina se ha pronunciado contra este criterio, estimando que se viola el artículo 14 de la Ley Suprema cuando con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo se infringen derechos de personas que no hubiesen intervenido en la controversia y no tengan el carácter de causa-habientes de la parte perdedora, cfr. Germán FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *La sentencia de amparo y sus extralimitaciones*, en "Jus", núm. 73, México, agosto de 1944, pp. 207 y ss., *Id.*, *Los efectos restitutorios del am-*

15. Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen dos instrumentos para remediar o complementar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promoventes del amparo en sus respectivas demandas;²⁹⁴ tales son la *corrección del error* en la cita del derecho fundamental infringido, y la *suplencia de la deficiencia de la queja*, o con mayor precisión "la suplencia de la queja deficiente".²⁹⁵ La corrección del error, de carácter formal, solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada en el precepto fundamental que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente aparezca infringido. Tal sistema correctivo fue creado primero por la jurisprudencia y consagrado después en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882²⁹⁶ y se ha venido repitiendo en las diversas leyes y Códigos posteriores, inclusive en el artículo 79 de la vigente Ley Orgánica.²⁹⁷ Esta disposición obedece a la necesidad de no encerrar al Juzgador del amparo den-

paro con relación a tercero, en "Jus", núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 221 y ss.; BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 444 y ss.; ROMEO LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 246 y ss. En realidad, la falta de precisión que impera en esta materia se debe a la confusión entre la eficacia y la autoridad de la sentencia, conceptos clarificados por LIEBMAN en su fundamental monografía *Eficacia y autoridad de la sentencia*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1946, de tal manera, que si bien abstractamente, como lo expresa este tratadista: "las personas están sometidas a la eficacia de la sentencia, prácticamente sufren sus efectos aquellas en la esfera jurídica de las cuales entra más o menos directamente el objeto de la sentencia... La naturaleza de la sujeción es para todos, partes o terceros, la misma; la medida de la sujeción está determinada, en cambio, por la relación de cada uno con el objeto de la decisión. Entre partes y terceros hay esta gran diferencia: que para las partes, cuando la sentencia pasa en *autoridad de cosa juzgada*, sus efectos se hacen inmutables, lo que no ocurre respecto de los terceros", obra citada, p. 153; por tanto, con apoyo en esta tesis, aunque la sentencia de amparo tenga eficacia en relación con los terceros, no es inmutable respecto de los que no intervinieron en la controversia.

²⁹⁴ La corrección o suplencia del error está reglamentada por el artículo 79 de la Ley de Amparo, y la suplencia de la queja, por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y 76, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo.

²⁹⁵ Cfr. Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, México, 1953.

²⁹⁶ Dicho precepto establecía lo siguiente: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, *pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada*, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."

²⁹⁷ El vigente artículo 79 de la Ley de Amparo dispone que: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, *podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada*; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda..."

tro de un círculo de estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes, inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo.²⁹⁸ Sin embargo, la redacción del segundo párrafo del citado artículo 79 de la Ley de Amparo parece indicar que en el llamado "amparo de estricto derecho", o sea, el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, ni siquiera puede corregirse la cita equivocada de preceptos, puesto que "... la sentencia... se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". Esta rigidez resulta excesiva, aun en materia civil²⁹⁹ y por ello creemos que esta disposición no debe interpretarse aisladamente sino de acuerdo con los otros principios que rigen la sentencia de amparo, sobre todo a partir de la reforma publicada en febrero de 1951, interpretación de conjunto que permitiría considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, inclusive en materia civil.

La suplencia de la queja, no ha tenido antecedentes, sino que surgió en la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917,³⁰⁰ primero en forma modesta ya que originalmente sólo se admitía en materia penal, cuando se encontrara que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o que se le hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no fue bien combatida la violación,³⁰¹ pero se ha ampliado considerablemente en virtud de las básicas

²⁹⁸ CALAMANDREI hizo notar que el principio dispositivo no es inconciliable con el poder del juez para escoger por sí los propios métodos de investigación, *Instituciones*, tomo I, p. 332.

²⁹⁹ Puesto que nuestro derecho civil clásico, de corte individualista, ha sido influenciado por la corriente socializadora, según se puede apreciar del estudio de Francisco H. RUIZ, *La socialización del Derecho y el Código Civil de 1928*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 45-88. En el mismo sentido, el trabajo de CASTAN TOBEÑAS, *El nuevo Código Civil Mexicano*, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", México, 1930, tomo I, pp. 47 y ss.

³⁰⁰ Armando CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, en "Jus", núm. 67, febrero de 1944, pp. 95 y ss. Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, cit., pp. 39 y ss.

³⁰¹ El texto primitivo del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, establecía en lo conducente: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación." Y esta disposición fue consignada en los artículos 93 y 163, respectivamente, de las Leyes de 1919 y 1935, antes de la reforma de 1951.

reformas publicadas en febrero de 1951, ya que ahora se aplica además en beneficio de la parte obrera en los amparos laborales y respecto de actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en la fecha muy reciente, se ha presentado una iniciativa con el objeto de que se extienda a la materia agraria, en beneficio de la clase campesina.³⁰²

Esta institución, que viene a ampliar las facultades investigadoras del juzgador del amparo ³⁰³ surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formalismo que había invadido a nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley. Se trata pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía constitucional.³⁰⁴

En la actualidad, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y 76, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente comprende tres aspectos:

a) *En materia penal*; —que fue la primera en aparecer, según se ha visto, y aunque no se han precisado sus fuentes, es factible que influyeran en el ánimo de los Constituyentes de 1917 tanto la situación real de los procesados como las corrientes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los prin-

³⁰² A fines de 1960, la prensa anunció que se había presentado al Congreso una iniciativa en la cual se proponía que se supliera la deficiencia de la queja en materia agraria, en beneficio de la parte campesina, en las mismas condiciones que la ya existente para protección de la parte trabajadora en amparo laboral.

³⁰³ La suplencia de la queja deficiente atribuye al Juez de Amparo la facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa, por torpeza, ignorancia o falta de técnica, no las hubiese combatido debidamente; pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda, cfr. CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, cit., pp. 101-102.

³⁰⁴ Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, cit., pp. 59-60, define la referida suplencia de la siguiente manera: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales— de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." Para BURGOL, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 238, suplir la deficiencia de la queja significa colmar las omisiones en que haya incurrido la demanda o perfeccionarla, esto es, completarla. Finalmente, para CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, cit., p. 102, la esencia más íntima de la suplencia consiste en llevar al conocimiento del juzgador, para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta o en autos.

cipios protectores del acusado³⁰⁵ que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil.

Antes de las reformas publicadas en febrero de 1951, la facultad de suplencia correspondía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia³⁰⁶ pero ahora compete también a los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de toda clase de amparos de carácter penal. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, establecen dos supuestos en los cuales procede la suplencia: cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además cuando haya sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.³⁰⁷

b) *En materia laboral* opera la suplencia siempre en beneficio de la parte trabajadora y se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad

³⁰⁵ El proceso penal se inspira preponderantemente (no en forma absoluta) en el llamado principio de oficialidad, que MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil*, cit., pp. 63 y ss., denomina "principio de investigación judicial", como traducción de *Untersuchungsmaxime* o *Inquisitiones maxime* que se traduce en la indisponibilidad tanto de la materia de la controversia como de los medios de prueba, así como en el otorgamiento de facultades de investigación al juzgador, quien se inspira no solamente en criterios jurídicos sino principalmente en postulados ético-sociales. Cfr. Alberto Domenico TOLOMEI, *Los principios fundamentales del proceso penal*, traducción de José BECERRA BAUTISTA, México, 1947, pp. 57 y ss.; Eugenio FLORIÁN, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1934, pp. 20 y ss. Erberhard SCHMIDT, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, traducción de José Manuel NÚÑEZ, Buenos Aires, 1957, pp. 199 y ss.

³⁰⁶ Tanto el texto primitivo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como el artículo 163 de la Ley de 1935, antes de su reforma, conferían exclusivamente a la Suprema Corte la facultad de suplir las deficiencias de la demanda, y la jurisprudencia debatió durante algún tiempo el problema de si procedía tanto en amparos directos como en revisión, ya que el citado artículo 163 estaba situado en el capítulo del amparo de única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, no obstante que la Ley Suprema no hacía distinción alguna. En la actualidad, no existe duda al respecto, ya que las disposiciones sobre la suplencia de la queja están situados en el capítulo de las sentencias de amparo, y de acuerdo con la Exposición de Motivos de las reformas de febrero de 1951, "... Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparos directos como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los jueces de Distrito..."

³⁰⁷ Esta segunda hipótesis fue establecida para respetar el principio de la legalidad en materia penal, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, que en su parte conducente establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina COUTURE: "igualdad por compensación".³⁰⁸ Y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento. La suplencia opera cuando ha existido en perjuicio de la parte obrera, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.³⁰⁹

c) Finalmente, la suplencia más importante es la que se contrae a *los actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, porque amplía extraordinariamente el campo del amparo contra leyes sometido antes al imperio de un excesivo individualismo, que escudado tras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de esta manera se adapta a los lineamientos del moderno Estado de Derecho, de acuerdo con los cuales ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada.

Contra lo que pudiera creerse a primera vista, la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, no altera el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ni mucho menos aún lo deroga, toda vez que en ningún caso la protección otorgada por el Poder Judicial contra leyes inconstitucionales implica una declaración *erga omnes* de nulidad de las propias leyes impugnadas, como ocurre en los países que cuentan con un tribunal constitucional específico,³¹⁰ ya que inclusive cuando opera la suplencia se concede la protección concretamente contra los actos combatidos por los quejosos si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

La suplencia en materia de leyes inconstitucionales tiene una amplitud mucho mayor que en los dos casos relacionados en los párrafos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiera incurrido el quejoso, estimando la pretensión como si la misma se

³⁰⁸ *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

³⁰⁹ De llegarse a aprobar la iniciativa que preconiza la suplencia de la queja en materia agraria y en beneficio de la clase campesina, esta suplencia operará en las mismas condiciones, fundamentos y alcance de la establecida en materia laboral, ya que se pretende alcanzar también la "igualdad por compensación", protegiendo al campesino de su ignorancia, torpeza y falta de medios económicos para defenderse.

³¹⁰ Esa es la situación de Italia, Alemania y Austria. Cfr. CAPPELETTI, *supra*, números 8-11, 33 y ss.

hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combate ese ordenamiento sino los actos apoyados en el mismo.³¹¹

En consecuencia, no es indispensable que el quejoso señale que la ley es anticonstitucional, sino que es suficiente para que opere la suplencia, que del expediente aparezca que el o los actos reclamados tienen su apoyo en la propia ley, no obstante que en la demanda no se hubiesen señalado a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo³¹² y que no se hubiese ocurrido directamente al amparo, sino agotado los recursos ordinarios establecidos por la misma ley del acto,³¹³ defectos técnicos que determinarían el sobreseimiento del juicio, en condiciones ordinarias.³¹⁴

Como puede observarse, la suplencia respecto de leyes inconstitucionales ha constituido un verdadero acierto que viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución,

³¹¹ Esta es la opinión de Arturo SERRANO ROBLES, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, en "Problemas Jurídicos de México", México, 1953, pp. 57 y ss., ya que en su concepto, que es el nuestro, el respeto a la técnica no puede justificar la violación a la Constitución.

³¹² La tesis 181, página 363, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, establece que "AUTORIDADES RESPONSABLES.—Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída." Con apoyo en esta tesis se ha concluido que es necesario designar como responsables a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, pues de lo contrario no es posible estudiar ese problema de constitucionalidad, pero cuando opera la suplencia, no es necesario este requisito, ya que las propias autoridades autoras de la ley fueron oídas en los amparos anteriores que dieron origen a la jurisprudencia, cfr. SERRANO ROBLES, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, cit., pp. 49-50, 59-60.

³¹³ La diversa tesis 95, página 213, del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, dice lo siguiente: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto." Con apoyo en esta tesis, la misma Suprema Corte ha estimado que cuando el quejoso agota los recursos ordinarios establecidos por la ley que reclama, se somete voluntariamente al propio ordenamiento y no está en posibilidad de impugnar posteriormente su inconstitucionalidad; pero esta regla no opera cuando procede la suplencia, ya que en realidad la demanda se endereza contra los actos de aplicación y no contra la ley misma.

³¹⁴ En la Exposición de Motivos de las reformas constitucionales de 1951, se concretó el fundamento y alcance de la suplencia que examinamos, de la siguiente manera: "... si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución."

el cual le niega el tratadista TENA RAMÍREZ,³¹⁵ por lo que coincidimos con Juventino V. CASTRO cuando sostiene que en esta materia de leyes inconstitucionales la suplencia debería ser obligatoria y no simplemente discrecional.³¹⁶

Por otra parte, implica una dignificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ahora resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley.³¹⁷

16. En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional,³¹⁸ tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho.

De acuerdo con los mencionados preceptos, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia sólo puede referirse a la Constitución, leyes federales y tratados celebrados con potencias extranjeras,³¹⁹ aunque de hecho,

³¹⁵ *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 521 y ss.

³¹⁶ *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, cit., pp. 116 y ss.

³¹⁷ Desgraciadamente, en nuestro medio no existe el respeto a la autoridad del precedente de los fallos de la Suprema Corte, como en los Estados Unidos, país en el que es suficiente que una ley sea declarada inconstitucional para que ya no pueda ser aplicada, por lo que prácticamente, desde las reformas de 1951, todas las autoridades del país se ven constreñidas a respetar la jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto declare la inconstitucionalidad de una ley, ya que de lo contrario, los actos de aplicación correspondientes serán nulificados por el Poder Judicial, en cuanto sean combatidos, precisamente por apoyarse en esas leyes inconstitucionales. Por otra parte, esta obligación de todas las autoridades de no aplicar leyes inconstitucionales no implica el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución (ver notas 165 y 166), ya que solamente deben acatar la jurisprudencia de la Corte y no decidir por sí propias sobre la constitucionalidad de que se trata.

³¹⁸ El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional establece que: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación..." De acuerdo con esta disposición constitucional, la jurisprudencia de los Tribunales Federales, y de acuerdo con la Ley de Amparo, sólo la de la Suprema Corte de Justicia constituye una fuente formal del derecho, de carácter dinámico y flexible, como se desprende también de la Exposición de Motivos de las reformas constitucionales de 1951, en que se dice: "... Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución (la transcrita con anterioridad) por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales..." Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 687.

³¹⁹ Queda excluida la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de la interpretación de las leyes locales, respetando así la autonomía judicial de los Estados, pero este respeto no se concilia con el centralismo jurídico que implica el amparo-casación, por lo que si la misma Ley Suprema aceptó plenamente la concentración de todos los liti-

la propia jurisprudencia abarca la interpretación de las leyes de los Estados, además de que las autoridades locales respetan normalmente el criterio del más Alto Tribunal de la República.

Las condiciones para la imperatividad de la jurisprudencia son las siguientes: (artículos 193 y 193 bis), que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce Ministros y si fueron sustentadas por las Salas, por un mínimo de cuatro.

Los mismos preceptos disponen que la jurisprudencia establecida en las condiciones precisadas por el Tribunal funcionando en Pleno, es obligatoria tanto para dicho Pleno como para las Salas de la Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la sustentada por las Salas es obligatoria para ellas mismas y las otras autoridades mencionadas con exclusión del Tribunal en Pleno.³²⁰

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia,³²¹ el artículo 194

gios del país en el Poder Judicial Federal a través de sus artículos 14 y 16, no existe razón suficiente para excluir de la jurisprudencia obligatoria a las disposiciones estaduales, tanto más cuanto que de hecho las autoridades locales, jueces y litigantes, hacen caso omiso de la limitación legal de que se trata, estimando como obligatoria la jurisprudencia de la Corte sobre este particular. Cfr. Jorge IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 92, marzo de 1955, pp. 135 y ss., quien inclusive sostiene, no sin fundamento, que la jurisprudencia de la Corte, no sólo es obligatoria en materia de amparo sino también en relación con los restantes asuntos de su competencia; BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 690.

³²⁰ IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., p. 316, considera justificadamente que la ley debió haber comprendido al Tribunal Fiscal de la Federación entre las autoridades obligadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte, debido a las funciones jurisdiccionales que tiene encomendadas, y de hecho dicho Tribunal respeta la citada jurisprudencia. Además de las autoridades mencionadas, tratándose de leyes inconstitucionales, deben respetar la jurisprudencia las autoridades administrativas, según se expuso en el número anterior, respecto de la suplencia de la queja.

³²¹ En la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en febrero de 1951, se hace referencia expresa al dinamismo de la jurisprudencia, de la siguiente manera: "La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital y la ley como la jurisprudencia, que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de

de la referida Ley de Amparo establece dos formas de cambiarla: *la interrupción y la modificación*. La primera que fue introducida por las reformas de 1951,³²² implica la cesación de los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de Sala, y no se exige la expresión de los motivos que se tienen para privarla de obligatoriedad.

Por el contrario, a través de la modificación se pretende sustituir la jurisprudencia anterior y por lo mismo, requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución (o sea, el mismo número de votos que como mínimo se exige para su establecimiento).

Por otra parte, aunque el precepto constitucional relativo (artículo 107, fracción XIII) habla de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente de la Suprema Corte,³²³ la ley no se refiere a los Tribunales

que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. . . .”

³²² El artículo 195 de la Ley vigente, antes de ser modificado en 1951, casi idéntico al segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de 1919, establecía lo siguiente: “La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.” Actualmente, el artículo 194 establece dos sistemas de variación de la jurisprudencia, interrupción y modificación, no siendo muy afortunada la primera, ya que no exige la expresión de las razones de la citada interrupción, por lo que una sola ejecutoria aislada y sin exposición de motivos, puede terminar con una jurisprudencia largamente establecida, provocando desconcierto e incertidumbre. Cfr. IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., p. 143, quien propone acertadamente la reforma del citado artículo 194, estableciéndose como requisito indispensable para la interrupción de la jurisprudencia, el que se expresen las razones que se tengan para contrariarla, y en esta forma, para que la jurisprudencia deje de tener carácter obligatorio, será menester la intención expresa de la Suprema Corte de Justicia, y no habrá posibilidad de que ese efecto se produzca irreflexiva o involuntariamente.

³²³ La laguna más seria de la reglamentación establecida en la Ley de Amparo sobre la jurisprudencia obligatoria, es precisamente la que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, que de acuerdo con las reformas de 1951 sustituyeron a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de varios aspectos del amparo, respecto de los cuales dictan resoluciones definitivas (revisión de los incidentes de suspensión, amparos directos respecto de sentencias que no admiten apelación, violaciones procesales, etc.), y sin embargo, sus ejecutorias no forman jurisprudencia ni son publicadas en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 197), no obstante que el precepto constitucional (artículo 107, fracción XIII), habla de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es muy conveniente una reforma legislativa para incluir dentro del estatuto de la jurisprudencia

Colegiados de Circuito, los que sin embargo, están obligados a obedecer las tesis que la Suprema Corte había establecido en asuntos que ahora son de su competencia y respecto de los cuales deciden en forma definitiva, por lo que inclusive se ha llegado a hablar de "jurisprudencia congelada", propugnándose una reforma legislativa que subsane esta grave omisión, que contra los deseos expresados por los autores de las reformas de 1951, ha petrificado un sector de la jurisprudencia, el que puede y debe ser actualizado por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, la misma ley, de acuerdo con los lineamientos constitucionales, establece un sistema para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que según expresamos al hablar del amparo-casación, se asemeja a la llamada "casación en interés de la ley", haciendo notar en esa oportunidad, que desgraciadamente ha tenido poca efectividad práctica.³²⁴

obligatoria, a las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados, y así lo ha propuesto la doctrina. Cfr. INARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia*, etc., cit. pp. 141-142.

³²⁴ El problema de las tesis contradictorias sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha sido solucionado por la Constitución (artículo 107, fracción III, párrafos segundo y tercero) y por la Ley de Amparo (artículos 195 y 195 bis), a través de una institución semejante a la casación en interés de la ley y a ella nos referimos al hablar del amparo-casación, *supra*, núm. 10, y notas 206 y 207.